

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en
Restitución y Formalización de Tierras de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2014-00082-00**
Accionantes: **Fernando Valencia Hurtado, Rosa Enelia
Martínez de Bernal y otros.**
Sentencia: **R-019**
Decisión: **Concedida**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Decidir la solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras iniciada por dos grupos familiares, invocando la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, despojados jurídica y materialmente de cuatro inmuebles localizados en la vereda la Colonia, corregimiento Ceilán Municipio Bugalagrande – Departamento del Valle del Cauca.

Los grupos están constituidos así: i) **Grupo 1**, Fernando y Hernán Valencia Hurtado y su madre Rubiela Hurtado Grisales; sus consanguíneos Jaime, Amparo y Martha Valencia López y el hermano común Camilo Valencia Palacio; descendientes del fallecido Nesar Valencia Zapata; quienes reclaman dos predios: Campo Alegre y la

Andina y la Miranda, plenamente descritos e individualizados en el libelo introductor¹.

ii) **Grupo 2**, compuesto por Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolás, Cruz, Yenni Sandra, Gregoria, Mayorin, Marco Fidel, Éibar, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez, reclamantes de los predios San Martín o el Candado y La Playa, detallados igualmente en el escrito inicial².

II. ANTECEDENTES

2.1.- Fundamentos de hecho

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, representando a las familias reseñadas, informa que se vincularon a los inmuebles de la siguiente manera:

Grupo 1, Campo Alegre y La Andina, mediante Escritura Pública de compraventa No. 195 del 21 de marzo de 1974 de la Notaría Segunda de Tuluá, cuando el causante Nesar Valencia Zapata adquirió con su padre, cada uno el 50% del fundo; y el restante porcentaje por adjudicación en trámite sucesorio, consignado en acto escritural No. 889 adiado el 10 de agosto de 1989 expedido en la Notaría 2ª de Sevilla, tras el deceso del progenitor.

En el mismo acto traslativo, Valencia Zapata adquirió la propiedad del predio la Miranda, por tanto sus descendientes y esposa, hoy solicitantes, actúan en calidad de herederos.

¹ Folios 3 al 17 cuad. Ppal.

² Idcm

Grupo 2, San Martín o el Candado, mediante compraventa realizada por el fallecido Miguel Bernal Parra, padre de los hermanos Bernal Martínez, al señor Francisco Gómez Rendón, en escritura pública No. 712 del 01 de junio de 1976 de la Notaría 2ª de Tuluá, a quien también compró el predio La Playa por acto escritural No. 612 calendado el 27 de abril de 1982 otorgado en la misma Notaría.

Fallecido el progenitor Bernal Parra en el año 1988, se verificó la sucesión en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá, adjudicándose el 21 de septiembre del año siguiente, San Martín o el Candado a los solicitantes Nicolás, Yenni Sandra y Cruz Bernal Martínez, y la Playa a Nicolás Bernal Martínez.

2.1.2. Informa que en Campo Alegre y La Andina vivían desde 1980 el núcleo familiar conformado por Nesar Valencia Zapata y la peticionaria Rubiela Hurtado Grisales donde concibieron sus hijos Fernando y Hernán, aclarando que fruto de una relación paralela el patriarca procreó a Camilo Valencia Palacio, y que los otros descendientes de Don Nesar, Jaime, Amparo y Martha Valencia López nacieron antes de los anteriores producto de su primera relación sentimental, pero que todos ellos tenían una relación cercana y el padre proveía por la manutención de su estirpe.

Desde el momento de las compraventas Valencia Zapata comenzó a explotar sus tierras con ganadería y agricultura, llegando a ser una persona adinerada y respetada en la región. Informa que aunque siempre hubo presencia de guerrilla y narcotráfico desde 1984, la convivencia fue tranquila, hasta que entre los años 1990 y 1994 comienza a recibir amenazas y extorsiones (vacunas de \$ 800.000.00 en

adelante) de parte de grupos armados al margen de la Ley que perturbaron la armonía y tranquilidad familiar.

2.1.3.- Que para el año 1994 las intimidaciones mutaron, pasando a ser presiones para que Don Nesar vendiera los referidos inmuebles a los ilegales, presumiblemente narcotraficantes, obligándolo a salir de la región y firmar las escrituras públicas de transferencia del dominio. En efecto, producto del apremio constante y recurrente, los vendió a la Sociedad Agroinversora Urdinola S.en C.S., reconocida propiedad de personas ligadas al narcotráfico generatriz de la ola de violencia en la comarca, por ello y el temor que ocultaba a sus consanguíneos, el cedente no inició acciones legales, salvaguardando la integridad de su grupo familiar.

El despojo material de Campo Alegre y La Andina y la Miranda se verificó mediante escritura pública No. 444 del 19 de septiembre de 1994 otorgada en la Notaría Única de Restrepo, aclarada en documento público No. 535 del 19 de noviembre siguiente en la misma Notaría³, suscritas por Lorena Henao Montoya esposa de Iván Urdinola Grajales, que fungía como representante legal de la referida sociedad, ente a quien el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, declaró la extinción del derecho de dominio⁴ sobre los bienes de su propiedad.

2.1.4. El consecuente desplazamiento de Nesar Valencia Zapata, Rubiela Hurtado Grisales y sus hijos Fernando y Hernán, tiene lugar a finales de 1994 cuando sale de los predios hacia el Municipio de San

³ Folios 26 al 31 cuad. 2.1.

⁴ Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de enero de 2008, folios 869 al 977 cuad. Ppal.

Pedro dejando el lugar donde tenían un proyecto de vida para enfrentarse a las vicisitudes propias del desarraigo en una vivienda arrendada, a donde los siguieron los despojadores para hacer firmar los títulos traslaticios de la propiedad.

Luego del abandono obligado de los fundos, enfermó y luego murió, pues solamente le cancelaron menos de la mitad del justo precio, viendo mermado los ingresos que las actividades agrícolas le proveían para la manutención de los suyos, quienes padecieron la privación del sustento y las consecuentes violaciones a sus derechos por el permanente miedo a los despojadores, temiendo incluso abrir la puerta a quienes los visitaban en la nueva residencia.

2.1.5. Denunciados los hechos victimizantes, la UAEGRTD incluyó a los solicitantes en el registro de víctimas y al realizar el trabajo de georreferenciación encontró que en Campo Alegre y la Andina se encontraban personas ocupándolo.

En efecto, en la vivienda principal se encontró a Carlos Salazar Vergara quien manifestó ser arrendatario del señor Andrés Trujillo Jaramillo desde 2012, cancelando un canon de \$ 800.000 mensuales. Halló igualmente al señor José A. Gómez Rendón, campesino de la región que informó que desde hacía aproximadamente 8 años explotaba dos plazas con cultivos de café, yuca y caña. Finalmente en una construcción adyacente a la carretera que conduce de Ceilán a Sevilla, se advirtió la presencia del señor Jessim Lezama Sánchez, quien explicó que llevaba una semana allí con el consentimiento de Luis Alberto Jiménez⁵.

⁵ Folio 25 vto, cuad. Ppal.

2.1.6.- Respecto de la familia Bernal Martínez integrada por Miguel Bernal Parra, su esposa Rosa Enelia Martínez y los hijos previamente reseñados, se informó que los predios San Martín o el Candado y la Playa hacían parte de unos 11 inmuebles que constituían la gran finca denominada la Siria, propiedad de aquel, donde residieron por unos 25 años dedicándose a la ganadería, siembra de café y caña, además tenían un trapiche y sacrificaban ganado, vendiendo la carne en Ceilán, labores donde estaban implicados todos los integrantes de la familia.

Se refiere que el señor Bernal Parra era extorsionado, recibiendo amenazas escritas firmadas por integrantes del M-19 quienes le exigían sumas de dinero que nunca pagó, incluso una madrugada llegaron armados al corral donde ordeñaban ganado dos de los hijos, repeliéndolos en el acto.

2.1.7. Memora que Miguel Bernal Parra murió el 11 de octubre de 1988, haciéndose cargo de las fincas su cónyuge y el hijo mayor Elver Bernal Martínez, sin embargo, luego del deceso las amenazas y extorciones continuaron, esta vez para que abandonaran la región y vendieran sus propiedades.

En semana santa del año 1989 asesinaron a tres personas a la entrada de los predios y el 22 de noviembre del mismo año se hizo lo propio con el consanguíneo Elver Bernal Martínez, a quien apodaban “*Pelusa*”, dejando en el sitio un documento donde se indicaba que “*ahí le dejaban eso para que vieran que las amenazas no eran en vano y que ahí le quedaban los dos hijos para que siguieran a Pelusa*”. Cinco meses después sus hermanos Fidel y Miguel fueron abordados por un hombre armado que intentó dispararles pero el arma no funcionó, dándose a la huida. Al domingo

siguiente la madre recibió una nota amenazante confirmando el fallido atentado.

2.1.8. A partir de 1989 la matrona empezó a recibir frecuentes visitas y presiones de Octavio Pabón, “Nano” Cancino y Fernando Marulanda Trujillo, alias “*Marulo*”, para vendiera las citadas propiedades y como el grupo familiar estaba atemorizado por aquellos sucesos, decidieron negociarlas por conducto de “Nano Cancino” presunto testaferro de Marulanda Trujillo, quien aconsejaba a la viuda “*venda, venda, que le van a matar sus otros muchachos*”.

El negocio jurídico con alias “*Marulo*” se pactó globalmente por ciento veinticinco millones de pesos (\$ 125`000.000.00) incluido el ganado que allí pastaba (unas 250 reses), de los cuales recibieron cien millones y el saldo respaldado con cheques nunca fue cobrado, ya que salieron sin fondos y el comprador siempre evadió la obligación, resultando engañados, constreñidos y forzados a enajenar, abandonando las hercdades, violándose sus derechos iusfundamentales.

2.1.9.- Da cuenta que a finales de enero de 1991 la familia Bernal Martínez se desplazó a la ciudad de Bogotá por espacio de dos años para luego regresar a la finca “Gualanday” en la misma región del desarraigo, explicando que en el año 1998 llegaron a la región las Autodefensas Unidas de Colombia generando una segunda oleada de violencia de la cual no escaparon, motivo por el cual padecieron un segundo desplazamiento más corto. A la fecha algunos viven en Ceilán y otros en Municipios cercanos, memorando que Cruz Bernal Martínez ha intentado reclamar los predios por vías administrativas y legales sin

resultado positivo, pero logrando la inscripción de protección de parte del Incoder.

Detalla que San Martín o el Candado y la Playa colindan con la Hacienda la Magdalena donde Marulanda Trujillo adquirió una gran cantidad de inmuebles luego de constreñir a los propietarios para que vendieran, y que dicho inmueble fue objeto de acción de extinción de dominio, y está hoy administrado por la Sociedad de Activos Especiales –SAE.

2.1.10.- Al momento de realizarse el trabajo de georreferenciación, los funcionarios de la UAEGRTD advirtieron la presencia de algunos colonos que explotaban los dos fundos. Encontraron en la Playa a José de Jesús Sepúlveda, quien informó que se encontraba allí desde el año 2013 autorizado por un señor llamado “Florichel”.

En San Martín o el Candado se halló al señor Obdulio de Jesús Sánchez Zapata realizando labores agrícolas, quien cuenta con 66 años y reside en el Municipio de Sevilla.

2.2.- Lo Pretendido por los dos grupos solicitantes

El reconocimiento de su condición de víctimas, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, solicitando la aplicación de las presunciones previstas en la Ley 1448 de 2011 para declarar inexistencia la compraventa realizada entre Nesar Valencia Zapata y la Sociedad Agroinversora Urdinola Henao S. en C.S. y la nulidad absoluta de los actos traslaticios posteriores; ordenado a la Defensoría del Pueblo que asigne un profesional del derecho para

tramite los respectivos procesos de sucesión de los causantes Miguel Bernal Parra y Nesar Valencia Zapata; con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011⁶; solicitando tener en cuenta las situaciones tenenciales de los colonos encontrados en los predios, así como la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, además del alivio de pasivos.

2.3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentran los inmuebles instados en restitución, los incluyó dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de los dos grupos familiares con los bienes⁷.

Recibida la solicitud el 11 de diciembre de 2014, el día 21 de Enero siguiente se ordenó el cumplimiento de algunos requisitos omitidos en

⁶ Folios 27-29 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos. 9) Inclusión en programas para el empleo y estabilización socioeconómica. 10) Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

⁷ Folios 27 al 38 y 123 al 266. Cuaderno ppal. – constancia de inscripción y resoluciones de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

el libelo introductor, y luego de subsanadas las falencias, el 16 de Febrero se avocó el conocimiento⁸ ordenando el emplazamiento de los terceros determinados (propietarios, colonos, tenedores y los tuvieren alguna relación tenencial con los inmuebles) y los indeterminados con interés en la lid⁹, nombrándoseles apoderada judicial quien contestó oportunamente, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y decretando la práctica de pruebas¹⁰ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte solicitante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, practicadas en su totalidad.

En proveído adiado el 29 de mayo de 2015 se dispuso la ruptura de la unidad procesal con relación a los predios el Guadualito y El Silencio, por las razones de orden legal consignadas allí, ordenando que el trámite de estos se verificara en proceso separado, sin que los intervinientes impugnaran¹¹.

El 07 de julio de 2015, los señores Andrés Trujillo Jaramillo, Obdulio Sánchez Zapata y José de Jesús Sepúlveda, allegaron los respectivos poderes conferidos a mandataria judicial para que los representara en la causa transicional sin presentar oposición o controvertir los hechos materia de debate. El mismo día se reconoció personería a la abogada¹².

En fecha 21 de julio siguiente, Andrés Trujillo Jaramillo, quien en la diligencia de inspección judicial realizada cuatro días antes había alegado actos de posesión sobre Campo Alegre y la Andina, aportó

⁸ Folios 326 al 329 cuad. Ppal.

⁹ Folio 344 y 358 cuad. Ppal. Realizada el 01 de marzo de 2015.

¹⁰ Folios 512 al 515 Cuad. Ppal

¹¹ Folios 502 y 503 Cuad. Ppal

¹² Folios 724 al 731 Cuad. Ppal

varios documentos y escrito extemporáneo solicitando declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio¹³.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial, aclarando que están presentes los presupuestos procesales sin que se avizore irregularidad alguna de procedimiento que pudiere invalidar la actuación surtida. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a la suspensión de términos, reprogramación de audiencias, y a las dificultades en la práctica otras pruebas, especialmente por necesidad de fijar nuevamente la diligencia de inspección judicial para efectos de contar con el acompañamiento de la fuerza pública, situaciones que dilataron la actuación e impidieron una decisión más ágil.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Un escrutinio riguroso del marco de enjuiciamiento previamente reseñado, permite, desde criterios de justicia transicional, plantear los siguientes problemas jurídicos: i) ¿los dos grupos familiares solicitantes acreditaron la condición de víctimas por despojo y desplazamiento forzado por hechos relacionados con el conflicto armado interno?, ii) ¿resultan beneficiarios de la acción de restitución consagrada en la Ley 1448 de 2011 y las medidas de reparación integral allí previstas?, iii)

¹³ Folios 863 y 864 Cuad. Ppal y la totalidad del cuaderno tomo IV-A

¿cuál es la situación jurídico-material de los colonos encontrados en los inmuebles reclamados y a que tienen derecho?, y iv) ¿el señor Andrés Trujillo Jaramillo demostró los presupuestos materiales previstos en normativa sustancial civil para declararlo propietario del predio Campo Alegre y La Andina por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

3.2.- Tesis del Despacho

La tesis de esta agencia judicial se cimienta en la prosperidad de las pretensiones de los señores Rubiela Hurtado Grisales, Fernando y Hernán Valencia Hurtado; Jaime, Amparo y Martha Valencia López, Camilo Valencia Palacio; Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolás, Cruz, Yenni Sandra, Gregoria, Mayorin, Marco Fidel, Éibar, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez; quienes padecieron hechos victimizantes relacionados con el conflicto armado interno¹⁴, algunas directamente otras en forma indirecta; acreedores de la acción de restitución. A la par que las personas encontradas en los inmuebles, son colonos sin vocación de señorío, con derecho al reconocimiento de mejoras por elementales criterios de justicia en el campo.

Por último que el señor Andrés Trujillo Jaramillo presentó oposición extemporánea y no demostró los elementos axiales constitutivos de la acción de dominio para declararlo propietario del predio Campo Alegre y La Andina, con derecho a las mejoras implantadas.

¹⁴ La frase “con ocasión del conflicto armado” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado. Corte Constitucional, sentencia C-795 de 2014.

Para justificar dicha tesis y solucionar los problemas esbozados, se hará, de manera general, un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de Bugalagrande, luego, situados en dicha problemática, hacer el análisis del caso concreto.

3.4. Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento o abandono forzado de tierras, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ya que aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*¹⁵

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional¹⁶, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les deba amparar entre otros: el derecho a la vida¹⁷; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁸; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁹; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación²⁰; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento²¹; la unidad familiar²²; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida²³; el derecho a la integridad y seguridad personal²⁴; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²⁵; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²⁶; el derecho a una alimentación mínima²⁷; educación²⁸; vivienda digna²⁹, a la personalidad jurídica³⁰, así como a la igualdad³¹.

¹⁶ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alcjandro Martínez Caballero.

²⁰ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁴ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁵ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²⁶ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²⁷ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁸ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁹ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

³⁰ de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

³¹ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este catálogo de derechos se nutre además de los consagrados en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum* -, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Ahora bien, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es el conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como

masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra³², caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana³³.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR³⁴, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria, por delante de países en graves

³² “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

³³ “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo XIX las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

³⁴ “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/americacolombia/>

guerras como Irak, Afganistán, Somalia y Sudan), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales - bacrim y grupos empresariales de palmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras³⁵, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado.

Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras³⁶ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, madres

³⁵ "Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³⁶ "El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo". Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

cabeza de hogar, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”³⁷, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

Concretamente el contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde la que se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero. Y es que antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias “Tirofijo”, teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

Distintos actores armados incursionaban en la zona rural del Municipio de Bugalagrande, entre ellos grupos de narcotraficantes asociados a los clanes de los Urdinola Grajales, Montoya Henao y Marulanda Trujillo, siendo autores de un sinnúmero de actos bárbaros contra la

³⁷ “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO

UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

población como asesinatos, amenazas y extorciones, obligándola a salir despavorida para proteger sus vidas y las de su familia, lo que dio pie a que toda clase de delincuentes se afincaran en los predios y en las viviendas, arrasando con todo lo que los labriegos dejaban entre bienes, cultivos y semovientes.

La violencia sistemática generada por el conflicto armado y apropiación forzada de tierras en el Municipio de Bugalagrande, repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerte población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto, situación que se acrecentó con la llegada de las AUC a la comarca.

Fue de público conocimiento que en Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 557 combatientes del denominado Bloque Calima de las AUC, quienes se concentraron en la Finca El Jardín, del corregimiento Galicia; no obstante, los desmovilizados se incorporaron a otros grupos armados al servicio del narcotráfico, dando continuidad a hechos denigrantes y la imposibilidad de que los lugareños regresaran a sus predios .

En esa dinámica, el narcotráfico aparece como un fenómeno indisolublemente unido a los actos de los grupos armados ilegales, pues es la economía mafiosa de donde se nutren para financiar su aparato delincencial, principalmente en los Municipios adyacentes a corredores estratégicos como El Dovio, Trujillo, Versalles, Bolívar,

Sevilla y Bugalagrande. Incluso es evidente la alianza entre grupos armados y organizaciones de narcotraficantes.

Al ser tales grupos bandas organizadas con control territorial, unidad de mando y poder armado, sus acciones perfectamente encuadran en el artículo 3ª de la Ley 1448 de 2011³⁸, pues en semejantes condiciones su accionar escapa a la definición de delincuencia común para convertirse en delincuencia organizada, quienes además tuvieron disputas territoriales por el control de los corredores estratégicos para la comercialización de la droga, tal como sucedió en los cañones de Garrapatas y San Quinini, jurisdicción de los Municipios de Trujillo, El Dovio y Bolívar.

Sobre esta temática, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se refiere de la siguiente manera: *“Artículo 2 – Definiciones. Para los fines de la presente Convención: a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”*. Adoptada y aprobada mediante Ley 800 de 2003.

El apartado 2.f) del artículo 8 del Estatuto de Roma, en relación con los crímenes de guerra previstos en el apartado 2.e), extiende el contenido de la noción de conflicto armado a las situaciones de enfrentamiento entre grupos armados organizados entre sí, sin

³⁸ Parágrafo 3º artículo 3º Ley 1448 de 2011. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante C-253/12.

intervención de las fuerzas armadas del Estado, tal como pasó con las denominadas bandas emergentes o Bacrím, que ocuparon el espacio dejado por lo paramilitares.

Estricthamente ligada a la hipótesis trazada, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, en reciente decisión sobre la confirmación de los cargos en el caso Lubanga, calificó como conflicto armado de carácter no internacional la situación de enfrentamientos entre varios grupos armados organizados (UPC/FPLC, FNI y PUSIC) en el territorio del distrito Ituri (República Democrática del Congo), sin la intervención de las fuerzas armadas gubernamentales. Por manera que la noción de actos perpetrados por grupos armados o delincuencia organizada, se encuentra ínsito en la precitada norma y los referentes internacionales relacionados.

En conclusión, el conflicto armado interno ha repercutido en Bugalagrande desde décadas atrás, tanto por el actuar de las Guerrillas como del Narcotráfico, del Paramilitarismo y de Bandas Emergentes, e incluso actualmente grupos armados ilegales tienen influencia en la zona, a tal punto que la diligencia de inspección judicial programada por el despacho debió aplazarse debido a su accionar.

Allí efectuaron múltiples violaciones a las normas del DIH y al Di-DDHH generando temor en la población y el desplazamiento masivo de campesinos ante la posibilidad latente de nuevos crímenes, quienes deben dejar las parcelas a merced de los despojadores.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, además de la sistemática y masiva violación de derechos de quienes reclaman tutela judicial efectiva, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud por no acreditarse los presupuestos materiales de la acción restitutoria.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia vigente en la expedición las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica garantista y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia transicional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad³⁹, pues (...) *los desplazados se encuentran en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de*

³⁹ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

*condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.”*⁴⁰

En esa dirección, considera el despacho que cualquier exégesis de cara a las normas generales, cuando en el dispositivo especial no exista regla aplicable, debe obedecer a los siguientes parámetros: i) Respeto a la dignidad de la víctimas⁴¹, deber que emana del artículo 73 numeral 8° de la Ley de víctimas, pues *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado*; en la medida que son el epicentro del proceso y han sufrido una masiva y sistemática violación a sus derechos iusfundamentales, de quienes se presume la buena fe en los términos del artículo 83 constitucional y 5° de la Ley 1448.

Así pues, prevenciones ex ante, como dudar de su condición vulnerable, trato descomedido, inopia frente a los actos victimizantes, o circunstancias afines, constituyen tópicos y conductas impropias que deben desechar los intervinientes en la lid. Lo anterior no riñe con el disenso y la actividad probatoria del Juez y las partes tendientes a dilucidar los hechos materia de disputa.

ii) Aplicación directa de la Constitución Política, bloque de constitucionalidad⁴² y control de convencionalidad⁴³, pues son los

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

⁴¹ Sobre el particular revisar los artículos 4, 14,15,28,73,78 y 178 de la Ley 1448 de 2011.

⁴² Artículos 1, 4, 13, 29, 93, 94 y 228 de la Constitución Política. Sentencias C-225/95, C-423/95, C-578/95, C-191/98, C-708/99, C- 802 /02 y C-1194 de 2005.

⁴³ Según la Corte Interamericana de derechos Humanos, el control de convencionalidad es una carga de jueces y demás autoridades de los Estados firmantes del Pacto de San José, que los obliga a verificar

superlativos y necesarios referentes jurídicos que permiten elucidar las situaciones particulares no previstas en la Ley de víctimas, precisamente por la categoría de los derechos en juego, y además ser mecanismo adecuado, garante y propicio para su protección. A falta de preceptos superiores, se acude a la norma ordinaria, que no ha sido derogada o sustituida, matizada por principios y pautas fijadas vía jurisprudencial.

iii) Limitación y control de términos procesales, pues repárese que se trata de una acción ágil y celeré, para cuyo efecto el legislador consagró un término breve para decidir, según lo dispone el artículo 91 párrafo 2° de la ley 1448 de 2011, indicando que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*, estableciendo las actuaciones que resultan inadmisibles por ser incompatibles al principio de celeridad que irradia al proceso, como la demanda de reconvención, intervención excluyente o coadyuvante e incidentes por hechos que configuren excepciones previas⁴⁴, además de fijarlo como un juicio de única instancia.

Así las cosas, cuando se aplique un término deberá limitarse a las particulares exigencias del proceso transicional, agilizando el trámite y solventando los asuntos debatidos en un breve período, procurando que las víctimas sean reparadas rápidamente y tengan la certeza que la resolución de cada asunto no se extenderá como en los juicios comunes donde campea la congestión, la mejor manera de aplicar una

que las normas jurídicas internas aplicables en casos concretos, se adecuen a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como a las interpretaciones que haya realizado esa corporación colegiada, en aras de una tutela efectiva de los derechos fundamentales. **Sobre el particular se pueden revisar los casos como Almonacid Arellano y otros contra Chile, del 26 de septiembre del año 2006, y Trabajadores Cesados del Congreso - Aguado Alfaro y otros - vs. Perú, proferido dos meses después.**

⁴⁴ Artículo 94 de la Ley 1448 de 2011.

pronta y cumplida justicia. No puede soslayarse que la normativa fue expedida en el marco de la justicia transicional, caracterizadas por la flexibilización de los estándares aplicables en asuntos ordinarios, justificable por las particulares vicisitudes que padecieron las víctimas del conflicto, a quienes se debe reparar con presteza.

iv) Desechar actuaciones y formalismos innecesarios, precisamente debido a la naturaleza tuitiva del proceso en relación con los reclamantes y la necesidad de limitar las etapas o actuaciones procesales que impiden un trámite acorde a la ley 1448 de 2011, por manera que el operador judicial, haciendo gala de la reciente tendencia sobre activismo judicial, como director del proceso, debe eliminar las barreras y formalismos que acentúan el exceso ritual manifiesto, para lograr la tutela efectiva de los intereses sometidos a su conocimiento. A manera de ejemplo, no podría exigirse que una víctima acredite la propiedad de un fundo agrario con un título debidamente inscrito, pues los casos revisados dan cuenta que los negocios se hacen a través de cartas ventas o documentos similares, y la informalidad que campea en las relaciones en el campo no permite en más de las veces, bien sea por la lejanía de las fincas con los cascos urbanos, o por ausencia de Estado en muchas regiones, ora por costumbre inveterada; formalizar las ventas mediante escrituras públicas y el subsiguiente registro que transfiere la propiedad.

Tampoco sería válido que se inadmita la solicitud por de exigencias no previstas en la Ley, la presentación de documentos se que pueden obtener vía judicial, o pedir a las víctimas la presentación de pruebas diabólicas, verbi gracia documental de la relación jurídica con el predio o agresiones sexuales no denunciadas en su momento; tampoco la

ratificación de testimonios extraprocesales, a menos que sea pedido por los opositores o terceros interesados o el juzgador tenga serias y fundadas razones para dudar de ellos.

v) Tener la certeza que el objeto de la acción especial es la indemnización integral de las víctimas y no el escenario para dirimir conflictos donde prime el interés particular, salvo, claro está, en los casos de la acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, en cuyo caso se deben fallar todos los asuntos acumulados, habida cuenta que *“está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa”*.

Desde esa perspectiva, aplicando la hermenéutica transicional develada, no podría consentirse que opositores y terceros con interés hagan primar sus intereses sobre el de los solicitantes⁴⁵ ventilando por esta senda especializada, a título enunciativo, asuntos como responsabilidad civil contractual y extracontractual, daños inmateriales, saneamiento por evicción o cualquier tipo de pretensiones particulares no prohibidas directamente en la Ley de víctimas pero que le son incompatibles, que riñen con la teleología de esta y tienen su propia vía

⁴⁵ En un asunto donde la Ley de Tierras establecía un privilegio para opositores frente a las víctimas al momento de entrega del predio restituído, la Corte Constitucional para declarar la inexecutable del segmento normativo fustigado (aparte del artículo 100) indicó *“7.3. En esta medida, en la resolución de la tensión que subyace entre los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe exenta de culpa, la Corte halla vulnerado el derecho a la igualdad, porque el legislador debiendo propender por la adopción de acciones afirmativas hacia las víctimas del desplazamiento forzado que fortalecieron su derecho fundamental a la restitución efectiva del predio o bienes, dispuso en su lugar tomar medidas restrictivas sobre el goce efectivo de sus derechos al dejar de brindar un trato preferente y favorable a las víctimas, dada su calidad de sujetos de especial protección constitucional y como parte más vulnerable en la relación jurídica procesal respecto de los opositores.”* – sentencia C-795 de 2014.

procesal⁴⁶, pues en todo caso aquellos están limitados por la norma contenida en los artículos 91, 98 y de la Ley 1448 de 2011, donde se reconoce a terceros y opositores exclusivamente mejoras y pago de compensaciones, nunca otros intereses pecuniarios.

Claro lo anterior, tras un escrutinio de la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa y las declaraciones al Despacho, de cara a la solicitud de las personas que conforman los grupos familiares solicitantes, se observa que ostentan la condición de víctimas que padecieron vejámenes con ocasión del conflicto interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar los predios Campo alegre y La Andina, La Miranda, San Martín o el Candado y la Playa, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

En efecto, la conclusión develada emerge de los medios suarios allegados y del ulterior análisis que amerita el caso. Para ello se plantea el estudio, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria⁴⁷, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamientos y abandonos forzados el año 1991 para el grupo 1, y 1994 para el grupo 2), de los siguientes ejes temáticos: i) La condición

⁴⁶ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. “Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”

⁴⁷ Inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas folios 76 al 86 y 123 al 249, Cuaderno ppal.

de víctima de los solicitantes; (ii) La relación jurídica con Campo alegre y La Andina, La Miranda, San Martín o el Candado y la Playa; iii) La prescripción alegada por Andrés Trujillo Jaramillo, iv) Situación jurídica y derechos de las personas encontradas en los inmuebles, v) Decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos.

3.3.1.-Condición de víctimas de los solicitantes.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica los inmuebles reclamados, ubicados en la vereda Colonia corregimiento Ceilán del Municipio Bugalagrande Valle del Cauca; la situación fáctica de los referidos grupos familiares, el contexto de violencia explicado por la UAEGRTD⁴⁸ y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que Rubiela Hurtado Grisales, Fernando y Hernán Valencia Hurtado, Camilo Valencia Palacio; Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolás, Cruz, Yenni Sandra, Gregoria, Mayorin, Marco Fidel, Éibar, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez, directamente sufrieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos⁴⁹ y derecho internacional humanitario por despojo jurídico de bienes y desplazamiento forzado, igualmente, los señores Jaime, Amparo y Martha Valencia López los padecieron en forma indirecta; pues según relatan los solicitantes, en la zona, históricamente siempre hubo presencia de grupos armados ilegales que generaron varias

⁴⁸ Folios 17 vto. al 21 cuad. ppal

⁴⁹ "256. Esta Corte ha señalado en jurisprudencia que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma, esta Corte ha considerado que esa disposición también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma" – Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Santo Domingo, pag. 104, en concordancia con Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 186; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, párr. 206. En el mismo sentido véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 188, y Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 172.

oleadas de violencia. Sin embargo, los hermanos López Valencia no tuvieron contacto directo y permanente con los predios Campo Alegre y La Andina y La Miranda desde el año 1982, propiedad del señor padre Nesar Valencia, tampoco fueron destinatarios de las amenazas, presiones y extorciones percutoras del desarraigo.

Sobre este punto Amparo Valencia López señaló que sus progenitores vivían en la finca Pajonales, que sus hermano Jaime y Martha nacieron en Sevilla, y se separaron porque el padre inició relación sentimental con Doña Rubiela Hurtado, luego se fueron a vivir a Cali en 1988 pero que Valencia López *“siempre trabajó para darnos todo a nosotros”* *“yo siempre sostuve una relación cercana con mi padre y recuerdo que dos años después de mi matrimonio que fue en el año 1992, obviamente el ya no respondía económicamente por mí pero sí por mi madre y mi hermano Jaime”*⁵⁰; relato que coincide con las declaración de Rubiela Hurtado *“no vivían allí sino en Cali”*⁵¹ y del testigo José Argemiro Gómez Rendón, rendidas al despacho, describiendo la conformación del grupo familiar de los Valencia Hurtado⁵², e indicando que no conoció a los hermanos Valencia López, a pesar de ser una persona de la tercera edad que siempre ha vivido en la vereda La Colonia. Así pues, aquellos en estricto sentido no serían víctimas por desplazamiento, pero sí de despojo, en tanto tienen vocación hereditaria sobre los inmuebles propiedad del ascendiente común.

Conforme las declaraciones de los interesados y de testigos⁵³, el fallecido Nesar Valencia convivía con Rubiela Hurtado Grisales, Fernando y Hernán Valencia Hurtado en Campo Alegre y La Andina, y

⁵⁰ Folios 27 al 29 cuad. 2.4 de pruebas

⁵¹ Minuto 52:25

⁵² Minuto 22:30

⁵³ Argemiro Gomez Rendón, Jorge Zapata Rdodriguez, Norbey Giraldo Arrubla y Esperanza Palacio.

en otro inmueble cercano mantuvo una relación marital con Esperanza Palacio, donde nació Camilo Valencia Palacio quien mantuvo contacto permanente con los demás consanguíneos. Desde el año 1991 empezó a recibir extorsiones de desconocidos para que el pago vacunas de \$ 800.000.00 o más, so pena de no atentar contra todo el grupo familiar, luego para el año 1.994 recibió amenazas y presiones de personas allegadas a Fernando Marulanda Trujillo para que vendiera aquellas propiedades.

Rubiela Hurtado Grisales, en audiencia practicada el 25 de junio de 2015, sostuvo que *“empezaron con amenazas y extorsiones y por ende hubo que desocupar la finca”* – Minuto 11:55-, exigiéndole dinero, *“eso fue en el 94”, “una vez le pidieron \$800.000.00 pero tras veces era un millón, millón y medio y hasta dos millones de pesos”*-13:40-, explicando las vicisitudes del desplazamiento y el temor generado por los ilegales *“nos dieron 8 días de plazo, la semana para salir”* - 21:07 – *“nosotros salimos de la finca el 8 de agosto de 1994”*- Minuto 20:56-, que vivieron *“con miedo, eso fue algo muy horrible”* *“todavía tengo esos temores”*- 21:33 y 21:40-, aclarando que el precio pagado fue exiguo *“que yo me diera cuenta le dieron 30 millones para salir de allá”* -24:56-, que el temor y abandono de los predios generó consecuencias negativas en su hijo Hernán, y que de allí se fueron a vivir a San Pedro, a donde llegaron aquellas personas para que Nesar Valencia firmara las escrituras públicas.

Esa manifestación concuerda con la de Martha y Jaime Valencia López – folios 258 al 266 cual. 2.4- practicadas en fase administrativa, Fernando Valencia Hurtado rendida en aquel mismo acto judicial – hora 1: 04:21-, quien dijo que al padre lo extorsionaban 2 o 3 personas debiendo dejar el dinero en una tienda donde luego lo recogían –

minutos 49:50 y 58:15-, y con los testimonios de Argemiro Gómez Rendón – Minuto 22:30 – recepcionado por el despacho, Jorge Zapata Rodríguez –fl. 121 cual, 2.4-, Norbey Giraldo Arrubla – fl. 122 cuad.2.4- y Esperanza Palacio, quienes exponen como estaba conformado el núcleo familiar en aquella época, los hechos victimizantes y ulterior desplazamiento.

Cumple acotar en este acápite que Hernán Valencia Hurtado es una persona especial que sufre de discapacidad física y cognitiva declarado interdicto por un Juez de la República⁵⁴, quien actúa por conducto de su progenitora, tal como lo decidió la autoridad judicial, y que el parentesco de los integrantes de grupo familiar 1 con el ascendiente común Nesar Valencia Zapata y sus respectivas compañeras, está demostrado con los registros civiles que militan en el infolio⁵⁵.

Por su parte el grupo familiar 2 conformado por fallecido Miguel Bernal Parra, Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolás, Cruz, Yenni Sandra, Gregoria, Mayorin, Marco Fidel, Éibar, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez, cuya filiación se acreditó con los documentos registrales visibles a folios 67 al 101 del cuaderno 2.2 de pruebas, desde siempre vivieron en la finca La Siria propiedad del progenitor, conformado por una multiplicidad de predios de menor extensión que aquel fue adquiriendo con el tiempo, llegando a acumular más de doscientas hectáreas, donde tenían un trapiche, realizando labores agropecuarias como ganadería y agricultura, venta de leche, panela y carne, además cultivos de caña, café, maíz y pan coger.

⁵⁴ Juzgado 2º de Familia de Tuluá, sentencia No. 187 del 10 de junio de 2007 – folios 1.196 al 1201 cuad. Ppal.

⁵⁵ Folios 14 al 63 cuad. 2.1.

Entre los referidos inmuebles se encontraban San Martín o el Candado y la Playa.

Desde 1988 Don Miguel Bernal Parra fue objeto de amenazas y extorsiones de parte de la guerrilla del M-19 que le decían “*la Chusma*” exigiéndole algunos semovientes y dinero que nunca canceló, tales hechos están detallados por las declaraciones de los hermanos Bernal Martínez – folios 134 al 138 cual. 2.2.-. En manifestación ante el Juzgado el hijo Cruz Bernal Martínez, comentó “ *el año 1988 nuestro padre ya había sido objeto de boleteo y amenazas*”- minuto 49:55-; en la misma diligencia su hermano Nicolás explicó las fallidas extorsiones y en declaración ante el Juzgado 3º homólogo de la ciudad de Buga, la consorte Rosa Enelia indicó que “ *a mi esposo le dajaban cartas, era extorsión – cd. 20 minuto 4:43-*, “ *en el carro o en el broche de la finca*” – minuto 4:50-. El patriarca murió el 09 de octubre de 1988 a causa de un cáncer pulmonar.

Luego del deceso de su esposo, la señora Rosa Enelia Martínez de Bernal continuó explotando los inmuebles conjuntamente con sus hijos, incluidos los menores de edad que también colaboraban en las labores; sin embargo las amenazas, intimidaciones y boleteos continuaron, pero esta vez el objetivo era diferente, pues estaban dirigidas a la venta forzada de los predios. En efecto, al rendir aquella declaración expresó que constantemente era constreñida por personas cercanas a Fernando Marulanda Trujillo para que vendiera, afirmando que “ *yo no puedo decir que él directamente me extorsionara*”- minuto 8:05- “ *pero era gente que le trabajaba a él*”- 8:28-, sostuvo que cuando asesinaron a su hijo apodado “Pelusa” le dejaron una nota diciéndole que si no cumplía detrás de él venía el resto – 30:20 -, que “ *a los 8 días de muerto*

me hicieron una llamada pidiéndome 6 millones” – 14:32- o sino mataban a sus otros hijos, y que el intermediario era “Nano” Cancino quien siempre lo acompañaba, pues *“era el testaferró”* – 16:42- y el precio *“ lo puso Fernando Marulanda con Nano Cancino”*- 28:41-, detallando la tradición de los inmuebles de Marulanda Trujillo a los Urdinola Henao y de estos a los Mata Ballesteros -22:00-, aclarando que nunca hubiera vendido los predios *“ si no fuera por las amenazas”*-25:33-, y que tuvo dos desplazamientos con su familia, *“me fui el 31 de enero de 1991”*-11:30-el primero con ocasión de dicha venta y el otro cuando llegaron los paramilitares a la zona. Afirmó que el precio pactado por el negocio fue de 125 millones, incluidos todos los inmuebles y el ganado que allí pastaba, de los cuales le pagaron 75 y el resto garantizado con cheques que nunca pudo hacer efectivos.

Lo dicho fue corroborado por sus hijos Cruz, Gregoria, Miguel y Nicolás, quienes además de detallar las amenazas, extorciones, intimidaciones, asesinato del hermano mayor Elver, explicaron un puntual hecho que los atemorizó sobremanera cuando Marulanda Trujillo llegó con ocho camionetas y sus escoltas empezaron disparar contra las bombillas de los corrales. Dice Nicolás *“nos sacaron por una bicoca”*⁵⁶ – minuto 2:48-, *“ a nosotros nos desplazó el señor Fernando Marulanda, también a la familia Valencia y los Palacio”*-10:11 y 31:03-, indicando la fecha del desplazamiento *“ nos tocó salir con la mera ropa”*- 40:30-,estando aproximadamente dos años en Bogotá, de donde regresaron el año 1993 – 36:40-. Narran una serie de vicisitudes como atentados, intimidaciones y desarraigo que por lo extensos se resumen para efectos de economía procesal – fls. 134 al 158 c.2.2.-

⁵⁶ En diligencia ante el Juzgado, Cruz Bernal indicó *“ cojian las bombillas a bala como jugando al tiro al blanco”*- minuto 55:29-, *“se llevó el gando y nunca se lo pagó a mi mamá – 55:54-, “ se negociaron en esa época por 125 millones, le pagaron 75”*-57:34, narrando la muerte del consanguíneo *“luebo empezaron a hostigar a mi mamá para que vendieramos – 50:26-* y el fallido atentado a dos hermanos.

En contraste, los testigos Jaime de Jesús Posada- cd. 15-, Augusto de J. Trujillo, John Jairo Pérez y Belisario Ramírez, que rindieron versión ante el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga, en diligencias practicadas entre el 13 y 16 de julio de 2015, tratan de negar los hechos narrados, las amenazas de Fernando Marulanda, las ventas forzadas, la situación de violencia en la comarca y los desplazamientos. No obstante el despacho desecha tales testificales esencialmente porque negar la existencia de la situación de violencia en el Municipio de Bugalagrande es un contrasentido, pues es un hecho notorio que no amerita prueba; además las declaraciones se consideran inclinadas y falta de objetividad por que; i) el primero y el tercero, afirmaron que trabajaron con Marulanda Trujillo por muchos años y luego que desapareciera, aquel se fue a vivir a los Llanos Orientales, ii) el segundo aclaró que siempre ha vivido en Pereira y da cuenta sólo de lo dicho por terceros, es decir, es un testigo de oídas y se contradice a la hora de explicar la compra de tierras hechas por Marulanda, iii) y el cuarto no sabe explicar la ciencia de su dicho, manifestando desconocer las actividades de Marulanda Trujillo a pesar de vivir en la zona desde hace mucho tiempo, dice desconocer la mayoría de los testigos y aclara que él no fue amenazado, pero no sabe si otros lo fueron, y lo más importante, indica que todo eso se lo contaron – CD. 17minuto 12:23-.

Así pues, para el despacho esas personas no merecen credibilidad, inidóneos para tenerlos como prueba fehaciente, reiterándose que además de negar hechos como la violencia generada por guerrilla y paramilitares, que cuentan con firme apoyo en diversos procesos tramitados en esta sede y en los otros Juzgados de tierras de la ciudad de Buga, tratan de limpiar el nombre de reconocidos delincuentes para

endilgarle a las víctimas una conducta inapropiada: aprovecharse de la Ley para su propio beneficio.

En este estado de cosas, resulta necesario aclarar que luego de la muerte del progenitor Miguel Bernal Parra, su esposa Rosa Enelia adelantó juicio de sucesión haciendo repartición de la masa herencial⁵⁷ tramitado en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá – sentencia 104 del 21/09/89-, adjudicándose San Martín o el Candado a los hermanos Nicolás, Yenni Sandra y Cruz Bernal Martínez, y la Playa solamente a Nicolás Bernal Martínez, tal como se puede apreciar en los diferentes certificados de tradición allegados al plenario⁵⁸.

Eso significa que en estrictez son ellos quienes quienes están habilitados legalmente para reclamar la restitución material en este puntual asunto, pues los demás herederos carecen de tal prerrogativa al carecer de titularidad o propiedad sobre otros inmuebles objeto de partición. Sobre el particular es conveniente resaltar que los hermanos Bernal Martínez paralelamente incoaron la acción transicional sobre el gran predio La Siria que instruye el Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga, y que este despacho judicial hace lo propio con relación al predio “El Guadualito” que todavía está a nombre del fallecido Bernal Parra⁵⁹; luego entonces no quedaran en orfandad de tutela judicial efectiva, pues los casos necesariamente serán resueltos por la judicatura.

⁵⁷ Folios 50 al 95 cuad. 2.3 y 98 al 109 idem.

⁵⁸ Folios 250 al 285 cuad. Ppal.

⁵⁹ Por motivos desconocidos este pequeño predio no fue incluido en la sucesión. Además la solicitud fue iniciada conjuntamente con esta, empero por las razones de orden legal consignadas en la respectiva providencia, se hizo necesario decretar la ruptura de la unidad procesal.

Vistos así los hechos, resulta claro que el temor, la preocupación y zozobra fue generado en los dos grupos solicitantes, tras verse constreñidos a enajenar y abandonar los fundos, sin poder regresar a su lugar de residencia ni retomar las actividades de explotación habituales en sus predios, temor fundado de cara al riesgo cierto que representaba para sus vidas e integridad personal, al igual que sus grupos familiares, pues oponerse a los designios de los actores ilegales implicaba una carga que no estaban en capacidad de sobrellevar, tanto así que uno de los hijos de la familia Bernal Martínez fue ultimado, debiendo desplazarse por su seguridad, situaciones éstas que impiden cualquier forma viable de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria o libre albedrío, no tuvieron otra alternativa que abandonar las parcelas, dejando relegado su proyecto de vida ligado a la ganadería y agricultura.

Las situaciones experimentadas por los accionantes a causa de los actos violentos de los grupos armados ilegales ligados en principio con la guerrillas y luego al narcotráfico, constituyen violaciones de intereses iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y preservados por los tratados internacionales sobre la materia⁶⁰, pues fueron obligados al desarraigo por los delincuentes.

Ahora bien, lo narrado por los dos grupos guarda similitud: dos familias acaudaladas extorsionadas en principio por la guerrilla, luego por grupos de narcotraficantes, que debían pagar las vacunas y llevarlas a una tienda de la población donde era recogida por los delincuentes;

⁶⁰ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...)
Artículo 8 - Crímenes de guerra (...)VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

luego las amenazas mutan para obligarlas a vender los inmuebles, colindantes y vecinos de la gran hacienda La Magdalena, propiedad de Fernando Marulanda Trujillo, señalado como autor de los sucesos victimizantes. Finalmente todos los inmuebles fueron vendidos forzosamente a la Sociedad Agroinversora Henao S.en C.S., cuyos propietarios eran Iván Urdinola Grajales y Lorena Henao Montoya.

Así pues, resulta patente que los hipotéticos compradores crearon una situación favorable a sus intereses, y luego se aprovecharon de ella para privar arbitrariamente a los peticionarios de sus propiedades, mediante negocios jurídicos forzados en los que impusieron el precio y no lo cancelaron en su integridad.

Revisando la tradición de la hacienda la Magdalena, adviértese que era propiedad del padre del señor Marulanda Trujillo, tal como lo evidencian los certificados de tradición allegados y lo explican al unísono los testigos y declarantes, luego pasó a manos de este quien fue comprando una gran cantidad de inmuebles colindantes, hasta convertirse en un gran latifundio de 1.036 hectáreas, donde todos fueron englobados⁶¹. Luego fue vendida a la Sociedad Agroinversora Henao S.en C.S. propiedad de Iván Urdinola Grajales y su esposa Lorena Henao y estos a su vez la transfirieron al señor Fabio Osorio Osorio, a quien finalmente le fue aplicada la acción de extinción de dominio en sentencia adiada el 29 de septiembre de 2006⁶² proferida por el Juzgado 4º Penal Especializado de Bogotá en favor del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, confirmada por el superior funcional⁶³.

⁶¹ Folios 103 al 107 cuad, 2.3.

⁶² Folios 898 al 977 cuad. ppal

⁶³ Folios 869 al 897 cuad. ppal

Lo anterior indica a las claras que en ese lugar se dio una gran concentración de la propiedad y que el Estado la expropió debido a las actividades ilícitas de sus pretéritos propietarios, relacionadas con delitos como narcotráfico y conexos.

Los inmuebles reclamados por la familia Bernal Martínez, San Martín o el Candado y La Playa, adyacentes a la Magdalena, no fueron objeto de la acción extintiva, pues si bien es cierto hacían parte de hacienda La Siria y fueron abandonados por aquellos sucesos, la verdad es que nunca fueron transferidos jurídicamente a los nuevos propietarios, a pesar de lo significativo que resultó el referido englobe en la heredad de mayor cabida conocida como La Magdalena, tanto así que aún aparecen como propiedad de los hermanos Bernal Martínez, como se explicó en acápite anterior.

Si eso es así, en los referidos negocios jurídicos se presume legalmente ausencia de consentimiento o de causa lícita por la concentración de la propiedad de la tierra en cabeza de la Sociedad Agroinversora Henao S.en C.S., en concordancia con lo dispuesto por el literal b) numeral 2) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y si bien el comprador Fernando Marulanda Trujillo, persona de reconocido prontuario criminal⁶⁴, nunca apareció en los títulos traslaticios, no queda duda de su decisiva participación en el despojo y desplazamiento.

Se evidencia igualmente que Campo Alegre y la Andina y la Miranda fueron aparentemente transferidas por el señor Nesar Valencia a la Sociedad Agroinversora Henao S.en C.S., a quien como se recordará se

⁶⁴ Condenado el 27 de julio de 2012 por el delito de “conspiración para distribuir cocaína en EEUU”, a una pena de 210 meses de prisión – Corte Sur Distrito de Florida caso 11-20349-CR-UNGARO – folios 1420 al 1429 cuad. Ppal.

extinguió el derecho de dominio sobre todos sus bienes, y ésta a su vez enajenó las fincas al señor Jaime Osorio, razón por la no fueron incluidas en la acción extintiva. El señor Osorio fue vinculado a las actuaciones, sin embargo no compareció, nombrándosele curador para la lid, en garantía de su derecho de defensa.

Lo narrado hasta aquí demuestra, aplicando la presunción de derecho contenida en el numeral 1) del artículo 77 ídem, que en la compraventa celebrada entre el señor Nesar Valencia y sociedad adquirente, existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, habida cuenta que los propietarios de la sociedad, Iván Urdinola Grajales y su esposa Lorena Henao Montoya, tal como puede apreciarse en los certificados de cámara y comercio⁶⁵, fueron condenados⁶⁶ por narcotráfico y delitos conexos, configurándose la inexistencia del citado negocio y la nulidad absoluta de la última venta hecha al señor Jaime Osorio.

Las ventas forzadas y subsecuente desplazamiento, así como los demás hechos están apoyados en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, recepcionadas en audiencia⁶⁷ y en la fase administrativa, y en personas de la misma región, toda vez que nadie es más competente para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron. Los reseñados medios de persuasión guardan correspondencia, coherencia, relación y similitud con los hechos objeto de análisis y merecen plena credibilidad, pues la declaración fue vertida por los afectados, quienes directamente soportaron los hechos victimizantes, además como las pruebas gozan de tratamiento legal

⁶⁵ Folios 781 al 782 cuad. Ppal.

⁶⁶ Sentencia del 18 de diciembre de 1992 Juzgado Regional de Bogotá,

⁶⁷ Folio 675 y 677 cuad. Ppal. Diligencias de Interrogatorio de parte realizadas el 25 de junio de 2015.

fidedigno⁶⁸, es decir dignas de fe y crédito⁶⁹, no queda duda sobre su validez en el caso concreto.

Así las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctimas de los accionantes, obligados a abandonar los predios previo despojo material y jurídico, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, a partir del 1º de enero de 1991 –Art. 75 *ídem*.

3.3.2.- Relación jurídica con los predios Campo Alegre y la Andina, La Miranda, San Martín o el Candado y la Playa.

La relación jurídica del primer grupo familiar compuesto por Rubiela Hurtado Grisales, sus hijos Fernando y Hernán Valencia Hurtado, además de Camilo Valencia Palacio, con los predios Campo Alegre y La Andina y La Miranda, deviene, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas⁷⁰, por la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 195 del 21 de marzo de 1974 de la Notaría Segunda de Tuluá, donde el esposo y padre Nesar Valencia Zapata adquirió en proindiviso el 50% de aquellos; y el restante porcentaje por adjudicación en trámite sucesorio, consignado en acto escritural No. 889 adiado el 10 de agosto de 1989 expedido en la Notaría 2ª de Sevilla, tras el deceso del abuelo Valencia.

⁶⁸ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁶⁹ Rcal Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

⁷⁰ Folio 22 a 24 cuad. 3 pruebas comunes.

Desde 1974 Don Nesar comenzó a ejercer posesión de los predios, luego en 1980 conjuntamente con las señora Rubiela Hurtado hace lo propio, explotándolos, habitándolos y realizando actos de dueño como cría de ganado, venta de leche y siembra de cultivos de pan coger, hasta que en el año 1994 fueron forzados a la venta y posterior desplazamiento, cuando perdieron contacto con la tierra.

Ahora bien, como está acreditado que quienes conformaban el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes eran Rubiela Hurtado Grisales, sus hijos Fernando y Hernán Valencia Hurtado, además de Camilo Valencia Palacio, y como el parentesco con el patriarca se documentó, es innegable que estos actúan en calidad de herederos, por tanto no hay duda del vínculo con los predios.

Por su parte, el grupo 2 conformado por Nicolás, Yenni Sandra y Cruz Bernal Martínez, tal como se reseñó en apartado anterior, está vinculado con los inmuebles en calidad de propietarios, pues los demás integrantes de la familia Bernal Martínez no aparecen relacionados con los predios San Martín o el Candado y la Playa, pues así quedó establecido en el proceso de sucesión, realizado el año 1989 sobre la masa herencial del causante Miguel Bernal, quien conjuntamente con sus consorte Rosa Enelia Martínez realizaban labores de ganadería, siembra de café y caña, tenían un trapiche y sacrificaban ganado, vendiendo la carne en Ceilán, labores que incluían a todos los integrantes de la familia, circunstancias debidamente acreditadas con las pruebas analizadas.

Fue así como el patriarca, mediante compraventa hecha al señor Francisco Gómez Rendón, en escritura pública No. 712 del 01 de junio

de 1976 de la Notaría 2ª de Tuluá, adquirió el derecho de dominio de aquel predio, y en acto escritural No. 612 calendado el 27 de abril de 1982, otorgado en la misma Notaría, la propiedad del segundo, mediante negocio jurídico con el mismo vendedor. En sentido se desprende que la presente acción de restitución está siendo ejercida por los propietarios inscritos, quienes obtuvieron el derecho del causante Miguel Bernal Parra.

Lo expuesto permite deducir, con las precisiones anteriores, que los dos grupos solicitantes, están legitimados para incoar la causa transicional, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a la reparación integral prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los inmuebles, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁷¹.

3.3.3.- La prescripción alegada por Andrés Trujillo Jaramillo.

Tal como se detallara en párrafos ut supra, el señor Andrés Trujillo Jaramillo presentó escrito⁷² adjuntando algunas pruebas decretadas en la diligencia de inspección judicial del 16/07/2015 –fls. 786 al 859

⁷¹ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁷² Folios 863 y 864 cuad. ppal

cuad. Ppal- solicitando “ *le sea reconocida la pertenencia del predio CAMPO ALEGRA (Sic) Y LA ANDINA*”, “*por el modo de prescripción adquisitiva de dominio ya que cumple con el tiempo, ha ejercido animo (Sic) de señor y dueño de manera pacífica, habida cuenta que se cumplen los requisitos de ley.*”, para cuyo efecto aportó 247 folios⁷³ que demostrarían la posesión y por ende el señorío.

Auscultado el trámite procesal y los escritos del pretense usucapiente, prima facie se deduce que sus pretensiones no tienen vocación de prosperidad, existiendo circunstancias tanto fácticas como jurídicas que impiden declararlo propietario de la referida heredad. En efecto, lo primero que ha de decirse es que su demanda constituye una verdadera oposición a la acción transicional instada, pues pide declararlo dueño en detrimento de las víctimas que tienen aptitud hereditaria sobre Campo Alegre y La Andina.

Al ser una genuina oposición debió esgrimirse en la etapa procesal correspondiente, que no es otra que la prevista en el inciso primero del artículo 88 de la ley 1448 de 2011, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, término que en realidad se aplica desde la notificación a los interesados ya que “*De conformidad con lo explicado, la Corte Constitucional considera que el plazo para interponer oposiciones es una regla necesaria en el procedimiento de restitución, pero su interpretación debe estar acorde con los derechos de contradicción y acceso a la administración de justicia. Por ello los 15 días correspondientes a dicho término no pueden contarse desde la presentación de la solicitud, sino que lo más razonable es que se contabilicen desde la notificación de la admisión al Ministerio Público o al representante legal del Municipio donde se ubica el predio (art 86 lit d.), o desde la publicación de la admisión en un diario de*

⁷³ Tomo 4 A.

*amplia circulación nacional (art 86 lit e.), o desde el vencimiento del traslado a terceros determinados (art 87), según quien presente la oposición.”*⁷⁴; empero como así no lo hizo la petición resulta extemporánea.

Efectivamente, siguiendo esa pauta jurisprudencial, resulta clara su inobservancia por Trujillo Jaramillo, pues la notificación al Ministerio público se hizo el 17 de febrero de 2015⁷⁵, la publicación en prensa el 01 de marzo siguiente⁷⁶, la publicación edictal en el Municipio de Bugalagrande el 16 de marzo de 2015⁷⁷, y la notificación la curadora designada para el efecto el 21 de abril del mismo año⁷⁸, venciendo el traslado a los terceros determinados, entre ellos el señor Andrés Trujillo incluido el edicto, el 13 de mayo de 2015, sin que se pronunciaran sobre los hechos materia de oposición.

Lo anterior adquiere relevancia si se repara que el contradictor conocía de antemano la existencia del proceso. En la diligencia de inspección judicial practicada el 16 de julio de 2015, tras decretarse su interrogatorio y el de Carlos Salazar, ante la pregunta del porque no había intervenido en el trámite informó que “ *han venido siempre los funcionarios con los reclamantes*” – minuto 23:30-, detallando que Carlos Salazar le comunicó las diligencias realizadas⁷⁹ en el predio por la — UAEGRTD pero “*para mí cualquier diligencia que se haga aquí debieron mencionarme a mí (sic)*” – minuto 27:55-, y remata diciendo “*yo estaba esperando que me notificaran*”- minuto 28:36, incluso admitió que estuvo en los Juzgados de Tierras indagando por el proceso. El otro deponente, de quien dijo era su trabajador, explicó que “ *han entrado los*

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2013.

⁷⁵ Folio 352 cuad. ppal

⁷⁶ Folio 358 cuad. ppal

⁷⁷ Folios 496 y 497 cuad. ppal

⁷⁸ Folio 479 cuad. ppal

⁷⁹ Indica que Carlos Salazar le dijo que “*han venido unos señores , entraron, pusieron unas cintas en todas partes, han estado colocando unas cositas amarillas, estábamos esperando este proceso*”- Minuto 28:058

de Restitución de Tierras aquí, han dicho que hay unas tierras en restitución , una vez estuvimos charlando con las Doctoras” - hora 1 minuto 12-.

Declaraciones que dan cuenta de la noticia que se tenía sobre el proceso, sin embargo no actuó hasta aquella data, a pesar que desde el 07 de julio de 2015 había allegado al despacho, conjuntamente con Obdulio Sánchez Zapata y José de Jesús Sepúlveda, poder para que una profesional del derecho lo representara en la Litis⁸⁰. Colofón: la oposición es extemporánea, así fue declarado en providencia del 22 de julio de 2015 – fl. 1005 al 1006 cual. Ppal – sin que el extremo contendiente la refutara.

Con todo, aun flexibilizando la hermenéutica en estos casos, admitiendo que la pretensión usucapiante debe analizarse de cara al escenario de la justicia transicional, tampoco Trujillo Jaramillo obtendría declaración judicial favorable, pues tal cual se indicara en la tesis del despacho, no acreditó los elementos estructurales de la acción de pertenencia.

Recuérdese que la prescripción fuente del reclamo instado por el pretensor opositor, se configura a partir de la conjugación de los siguientes presupuestos: *a)* posesión material en el demandante; *b)* que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; *c)* que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y *d)* que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción⁸¹.

⁸⁰ Folios 726 al 729 cuad. ppal

⁸¹ Código Civil Arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; C. de P.C. Art. 407; ley 50 de 1936, Art. 1º, aplicables con los criterios hermenéuticos expuestos en párrafos anteriores.

En ese orden, le correspondía demostrar que en Campo Alegre y la Andina ejecutó actos positivos o materiales que indudablemente exteriorizaron su señorío frente a terceros, esto es la posesión material exclusiva, por el tiempo designado en la Ley, imponiéndose, con miras a determinar si realmente hacen presencia en el sub lite, traer a examen la prueba documental y testimonial de quienes han dado razón respecto las circunstancias donde apreciaron que aquel ejercitó tales actos en forma continua.

Para el efecto memórese que el prescribiente comunicó al despacho⁸² que ingresó al predio el año 1998⁸³ primero como arrendatario del señor Jaime Osorio Gómez⁸⁴ y mas tarde como poseedor, realizando labores de ganadería, sembrando cultivos de pan coger, podas, construcción de cercas y fumigaciones – minuto 9:55-, avaluando las mejoras en \$ 600.000.000.00.- 21:22-. Versión que está parcialmente corroborada por el señor Carlos Salazar Vergara que fue la persona encontrada en la vivienda principal del inmuebles y quien según el litigante es su trabajador desde hace un año –11:32-, ayudándole en las labores agrícolas. Manifiesta Salazar Vergara que tuvo un primer contacto con la heredad porque Andrés Trujillo se la arrendó, que lo conoció “*hace 5 años en la Magdalena*”- minuto 2:33 parte II-, siendo su trabajador, además de haberle revelado que la tierra es de él.

Como puede colegirse es un testimonio que podría ser parcializado en razón de la dependencia que lo liga con aquel, además sólo da cuenta de hechos acaecidos hace cinco años cuando llegó a la región, lo que impide la comprensión directa de los acontecimientos anteriores al año

⁸² Diligencia de inspección judicial practicada el 16 de julio de 2015

⁸³ Diligencia de Interrogatorio de parte. Parte II. Minuto 04:32.

⁸⁴ Indica que pagó al propietario inscrito 6 meses de arriendo - Minuto 18:33

2010. Con otras palabras, no es apto para probar la posesión anterior a dicha calenda.

Aquellas aseveraciones no tienen apoyo en los otros medios de persuasión compilados, entre ellos las declaraciones de Cruz y Nicolás Bernal Martínez y Fernando Valencia Hurtado; especialmente las testimoniales recabadas por el Juzgado y las allegadas por el Juez 3º Homologó de la ciudad de Buga, que resultan más objetivas por obvias razones. Efectivamente, el testigo Obdulio Sánchez Zapata quien ocupa parte del predio vecino San Martín o el Candado, en diligencia de inspección judicial realizada el día 17 de julio siguiente, dijo que conocía a Andrés Trujillo como vecino de la región, pero desconoce a qué se dedica - minuto 54:14 -. Álvaro Reyes López quien fue hallado en la parte norte del citado inmueble, en la misma actuación indicó que no conocía al autodenominado poseedor.

José Argemiro Gómez Rendón, persona de la tercera edad que siempre ha vivido en la vereda La Colonia colindante de Campo Alegre y La Andina, siendo uno de los colonos encontrados en la finca ocupando aproximadamente dos plazas, en audiencia adiada el 25 de junio de 2015, manifestó desconocer a Trujillo Jaramillo – 29:08-. Esta prueba es bastante significativa, pues se trata de una persona mayor que además de vivir en la región desde hace 54 años, conocer a los primigenios dueños y detentar una parcela allí⁸⁵(cuyo dicho fue corroborado por el despacho en la inspección judicial), explicó con detalle la tradición del inmueble -19:30-, la composición del núcleo familiar del fallecido Nesar Valencia – 22:30-, la grave situación de

⁸⁵ Manifestó que cultivaba café, plátano, maíz y frijol – 16:38 – y que cuando ingresó todo era rastrojo - 16:58

orden público en años anteriores – 26:20 –, explicando cómo ingresó a explotar la parcela hace ocho años.

Desatáquese para todos los efectos que los testigos Diana Piedrahita y Omar Piedrahita –CD 1-, Ancizar Padilla – CD. 3, Dora Inés Salazar – CD. 5-, y Manuel A. Cruz – CD. 7, quienes ocupan parte de las haciendas colindantes La Siria y La Magdalena, ante el referido Juzgado 3º de Tierras indicaron que, unos conocían a Andrés Trujillo como administrador y otros no sabían a que se dedica, a pesar de vivir en esa zona desde hacía aproximadamente cinco años.

De acuerdo con tales medios de prueba no se tiene conocimiento si el pretendido usucapiente realizó actos materiales de señor y dueño sobre el aludido inmueble, tampoco cuando los inició y en que consistieron. A la misma conclusión se llega cuando se escudriña la nutrida documental allegada para acreditar el señorío.

Revisando los escritos aportados por él en la inspección judicial del día 16 de julio de 2015, se observa que ninguno ilustra la realización de obras antiguas⁸⁶, construcción de cercas, podas, fumigaciones u otras actividades análogas sobre la heredad, pues consisten en facturas de servicios públicos del año 2010 hacía acá, por servicios prestados en la “*VEREDA LA COLONIA RURAL*” o “*VEREDA LA COLONIA RURAL CGTO CEILAN BUGALAGRANDE*” – folios 794 al 808 cuad. Ppal-, sin que se aprecie que se trate del mismo inmueble o que los servicios fueran cancelados por el prescribiente. Igualmente se observan 15 recibos de caja menor⁸⁷ que dan cuenta de pagos a

⁸⁶ La vivienda y corrales son los mismos construidos por los primigenios dueños, tal como lo constató el despacho al cotejar las fotografías adjuntadas en la diligencia de inspección judicial.

⁸⁷ Folios 811 al 825

terceros por labores agrícolas como limpia y mantenimiento de cultivos y potreros en “*Ceilán Bugalagrandé*”, sin discriminar en que inmueble se ejecutaron, y lo más importante: quien los realizó. Similar predicamento se puede hacer de los demás escritos.

Por último, en fecha 21 de julio de 2015 – folios 1 al 247 cuad. Pruebas tomo 4 A- aportó un total de 246 documentos la mayoría pago de nómina de trabajadores, que no detallan si las labores se hicieron en el fundo o por cuenta de Andrés Trujillo. Escrutándolos con minucia se advierte que los desembolsos se hacen a por lo menos cinco personas y al mismo usucapiente, incluso se verifica que fueron elaboradas en Sevilla – fl. 122 y 126 ídem-, por una empresa que lleva su mismo nombre. Así pues, tales pagos y los documentos que los contienen no demuestran lo querido por aquel.

Las tres declaraciones extrajuicio aportadas en la misma fecha – folios 23 al 25 cual. Pruebas tomo 4 A -, merecen consideración omisa del despacho habida cuenta que no fueron contradichas por los solicitantes, violándose superlativos principios orientadores de nuestro ordenamiento jurídico como debido proceso, defensa y contradicción, incluso podría ser catalogadas como pruebas nulas en este puntual trámite, en aplicación del artículo 29 superior. Sumado a ello, fueron practicadas el día 18 de julio de 2015, al día siguiente de la diligencia de inspección judicial a la heredad, lo que indica que fue con ocasión de esta que se realizaron, y los mas grave, sin audiencia de los demás sujetos procesales. Los actos positivos del prescribiente tampoco quedaron evidenciados en la inspección judicial realizada por el

despacho el día 16 de Julio de 2015⁸⁸, por el contrario, del contacto directo del Juez con el predio se pudo verificar que la mayoría se encuentra enmalezado con mucho rastrojo y sólo una pequeña porción está debidamente preservada con pastos y cultivos. Las siguientes construcciones se encontraron en regular estado, bastante deterioradas: casa principal (habitaciones, baños, puertas, cocina, pasillos, ventanas, entre otras), marranera, pileta, alberca, galpones, depósitos, piso, vigas, divisiones internas y verja, además de cercas en estado aceptable.

Lo expuesto hasta aquí confirma que el usucapiente dejó en orfandad probatoria la ciencia de su dicho y por contera su pretensión declarativa, además no satisfizo el término de usucapión extraordinaria invocada pues no se tiene noticia de cuando mutó⁸⁹ su posición de tenedor a poseedor, lo que tiene sentido porque es poco claro sobre la calidad alegada.

En efecto, en audiencia ante el Juzgado 3° de tierras de Buga – CD.6 FL. 4 cuad. 3 de pruebas- del 14 de julio de 2014, ante la pregunta del Juez sobre la relación con el predio y la hacienda la Magdalena, indicándole *¿ cuándo usted menciona que tiene una tierra aquí vecina, esa tierra vecina es de su propiedad o está también dentro del territorio de extinción de dominio?* Contestó con vacilación *“no señor esa tierra es parte, esa tierra era de*

⁸⁸ Folios 784 al 786 cuad. Ppal. Casa en regular estado, deteriorada, galpones en mal estado, potreros enmalezados, rastrojos. La única parte donde se observó mantenimiento y explotación fue en la zona adyacente a la vivienda principal donde había pastos y algunos cultivos de yuca, café y plátano.

⁸⁹ *“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”*- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927

un señor Jaime Osorio, la cual con Fernando, la tenemos nosotros y cogimos desde esa época, y el señor Fernando Osorio⁹⁰ nunca, nunca volvió a reclamar la tierra, heee, este es el momento que no aparece, yo tengo la, una que, una acta una escritura como de, eso se llama una reclamación de posesiva y en la cual ha sido, pues nunca se ha suspendido” – minuto 4:06 a 4:44-; dudando sobre el vínculo inicial porque entró con otra persona, circunstancia mas evidente en escrito dirigido al Alcalde Municipal de Bugalagrande – folio 844 del cuad. Ppal -, donde afirma categóricamente que Campo alegre y La Andina es propiedad de Jaime Osorio Gómez.

Así mismo resulta inexplicable que creyéndose señor y dueño haya tolerado la ocupación y explotación por parte de terceras personas como el señor José Argemiro Gómez Rendón en la parte norte, y los esposos Jesin Lessama y Leydi Useche Varón en la parte oriental adyacente a la vía pública que conduce de Ceilán al Municipio de Sevilla, como lo evidenció el juzgado directamente. Tampoco su actuar parsimonioso frente a los gravámenes⁹¹ - folios 112 y 113 cuad. Ppal - que fueron inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, pues téngase en cuenta que informó al despacho que *“se ha tenido la costumbre de sacar certificados de tradición cada año para mirar en qué situación se encuentra el predio”* – minuto 35:15-, entonces si conocía aquellas inscripciones ¿por qué no actuó en defensa de sus derechos?. Tales conductas distan de las esperadas de una persona que se cree dueño y actúa como tal.

En suma, Andrés Trujillo Jaramillo no demostró que haya ejecutado actos ininterrumpidos de señorío sobre el predio, por el tiempo

⁹⁰ Luego aclara que se trata de Jaime Osorio – minuto 4:45

⁹¹ Embargo por jurisdicción coactiva del 20 de octubre de 2005 – anotación No. 9, y declaración de abandono por parte del Incoder – anotaciones 10 y 11- del 13 de septiembre de 2013. Además de la registradas con ocasión del proceso de tierras anotaciones 12,13 y 14.

necesario para usucapirlo. Por consiguiente la pretensión instada resulta, una vez más, frustránea a sus intereses.

Con todo, como los actos posesorios observados en la diligencia de inspección judicial demuestran señorío parcial sobre el inmueble y también solicitó el pago de mejoras⁹², además como no se evidenció en el discurrir procesal que fuera una persona que actuara de mala fe, el despacho considera que le asiste derecho a obtener el abono del valor de las mejoras implantadas, por elementales principios de justicia en el campo, a tono con lo dispuesto por el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto el despacho constató de primera mano, que si bien es cierto gran parte de la finca está enmalezada y la vivienda principal bastante deteriorada, también lo es que en los galpones, corrales y marraneras existen construcciones recientes susceptibles de valor pecuniario, así como pequeños cultivos de yuca, plátano y café, además de potreros con pastos, adyacentes a la vivienda principal, que deben ser reconocidos al titular que las implantó, que no es otro que Trujillo Jaramillo. No sucede lo mismo con la obra visible a la entrada, pues se trata de una puerta que evidentemente fue construida luego de entablado el proceso restitutorio.

En consecuencia se concederán las mejoras instaladas por el contradictor, para el efecto en la parte resolutive de esta providencia se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que las evalúe y a la UAEGRTD que las cancele.

⁹² Diligencia de inspección judicial y escrito del 04 de agosto de 2015 – fl. 1235 cuad. Ppal.

3.3.4.- Situación jurídica y derechos de las personas encontradas en los inmuebles.

En el libelo introductor se informó que sobre los inmuebles objeto de la acción transicional se hallaron algunas personas que de alguna manera los explotan en las labores del campo y otras simplemente ocupándolas. En Campo Alegre y la Andina al señor José Argemiro Gómez Rendón, quien tiene cultivos en aproximadamente dos plazas ubicadas en la parte norte, y Jessin Lezama ocupante de una vivienda nueva localizada en la parte oriental que colinda con la carretera que conduce de Ceilán a Sevilla. En San Martín o el Candado a Obdulio de Jesús Sánchez Zapata cultivando y viviendo en una parcela y en La Playa al señor José de Jesús Sepúlveda de quien se dijo que realizaba actividades agrícolas. Por último, durante la inspección judicial del 17 de julio de 2015 se observó una precaria construcción habitada por el señor Álvaro Reyes López. Por ello, tornase imperativo determinar cual es la situación de esas personas y si ostentan algún derecho.

En dicho laborío el Juzgado practicó dos diligencias de inspección judicial los días 16 y 17 de julio, encontrando en Campo Alegre y la Andina al señor José Argemiro Gómez Rendón, en un lote de terreno debidamente aislado por cercas de alambre de púas y en su interior cultivos de café, caña y plátano. En declaración ante el despacho⁹³ el lugareño indicó que ingresó hace unos ocho años porque se dio cuenta que el bien era de la Fiscalía y quería trabajar, que “*cuando ingresé eso era puro rastrojo*”- minuto 16:55-, explicando los graves hechos de violencia y comentando respecto de los otros colonos que “*allí hay un grupo que llegó hace tres años patrocinados por un señor*”- 38:08-, que “*trataron de*

⁹³ Audiencia del 25 de junio de 2015 – fl. 675 cuad. ppal

sacarme”- 38:18- *“gente forastera que yo no había llegado a ver”* – 38:36-, indicando que no conoce a Obdulio Sánchez Zapata y respecto de Carlos Salazar, que como se recordará es el trabajador del presunto opositor Andrés Trujillo Jaramillo, dijo que *“ es el líder, me quiso sacar de allí porque me quitó la cerca”* – 45:36- y que llegó hace tres años – 46:29-, aclarando que no es dueño pues *“ yo no tengo ningún problema en devolver la tierra”*-54:21-, y ante la pregunta si se oponía al proceso expresó *“no me opongo a una decisión del estado”*-42:39. Lo dicho concuerda con la declaración de Fernando Valencia y Cruz Bernal Martínez, y fue confirmado directamente en aquellas diligencias.

Así pues se trata de un campesino que labora la tierra y reconoce dominio ajeno, ocupando un lote pequeño con cultivos, habiendo ingresado con el convencimiento que era un baldío, quien solo pide que se pague lo que invirtió – minuto 54:30, pues además tiene su propia finca contigua. En esas condiciones se hace acreedor al reconocimiento y pago de mejoras, aplicando análogo criterio que el empleado con el citado usucapiente.

En ese mismo predio se evidenció una vivienda construida en paredes de ladrillo, piso en cemento, soportes de guadua y techo de zinc, habitada por la señora Leidi Useche Varón esposa de Jessin Lezama, quien informó que vivía allí con su consorte hacía ocho meses por cuenta de terceras personas. Adjunto había un lotecito con cultivos de café y plátano en crecimiento.

Sobre el particular ha de precisarse que ninguna persona reclamó derechos sobre aquella y los recientes tenedores desconocen a quien pertenece, en esas condiciones no es posible determinar quién tiene

derecho a las mejoras, con mayor razón si se repara que según información de la UAFGRD se encontraban allí “ *con el consentimiento de Luis Alberto Jiménez, de quien se refirió que habría recibido el predio a través de la Anuc*”- fl. 25 vto. cual. Ppal. El señor Luis Alberto Jiménez quien habría autorizado la entrada, fue debidamente emplazado y representado por la curadora designada, no obstante no reclamó eventuales derechos, por tanto se infiere que no los tiene.

Bajo el anterior calco y como la situación descrita no puede quedar en el limbo, no queda otro camino que aplicar la regla contenida en el primer inciso del artículo 739 del código civil⁹⁴, siempre bajo la óptica de la justicia transicional mediante posible trámite incidental, en el entendido que afloren interesados en dichas mejoras.

Se halló en San Martín o el Candado a Obdulio de Jesús Sánchez Zapata explotando una parcela con cultivos en pleno desarrollo de café, plátano, aguacate y caña, donde había una rudimentaria vivienda construida en guadua y techo de zinc, plenamente descrita en la referida inspección del 17/07/2015 – minuto 5:45 a 10:32, quien informó que entró a trabajar hacía dos años por noticia de terceros – 49:55 -, conoce a Carlos Salazar porque es el representante legal de la ANUC – 53:24-, de la cual también es integrante, reclama mejoras y reconoce que esa tierra es del Estado. La ocupación también fue declarada por la familia Bernal Martínez.

⁹⁴ ARTICULO 739. <CONSTRUCCION Y SIEMBRA EN SUELO AJENO>. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Así las cosas tampoco existe obstáculo para reconocer las mejoras implantadas, pues se trata de un campesino que ingresó convencido, bajo el amparo de la buena fe, que laboraba en tierras estatales, por tanto tiene derecho a ellas, máxime que es una persona de avanzada edad en condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

En ese mismo predio, en la parte norte, se constató el levantamiento de una precaria construcción con soportes de guadua, paredes en fique verde y techo de zinc, habitada por el señor Álvaro Reyes López, y en los alrededores tala reciente del rastrojo; persona que al ser interrogada adujo que trabajaba en la región hacia seis años – 28:18- pero reside en Sevilla, y que es consiente que la parcela no es de él, aclarando que conoce a Carlos Salazar porque “*es nuestro líder*”- 31:22-. Analizando su situación resulta claro que la obra (mas bien se podría decir coloquialmente cambuche) es reciente y no tiene cultivos, pues no se encontraba allí cuando se hizo el trabajo de georreferenciación y los materiales empleados evidentemente lucen nuevos.

En consecuencia, como no tiene propiamente mejoras sino una precaria construcción, y como su estancia ha sido corta, tanto que la tala del rastrojo se evidenció actual, se le autorizará para retire los materiales empleados, pues a pesar todo no se avizora temeridad o mala fe en el trasegar procesal.

Por último, durante el recorrido del fundo La playa se observó una vivienda nueva en regular estado, plenamente descrita – hora 1:17 minutos – donde estaba una señora que dijo llamarse Ana Lilia Ospina Vera quien amnifestó habitarla, empero al tratar de identificarla no exhibió ningún documento que la acreditara. Se trata de una casa

recientemente instalada con techo de zinc, soporte y paredes en guadua y parte del piso en concreto, incluso existe un sanitario y cocina a la intemperie. El resto del predio está totalmente enmalezado – hora 1:09 minutos - sin vestigios de explotación humana. La mandataria judicial de las víctimas dejó constancia que la vivienda no existía dos meses atrás.

En esas condiciones, no encontrándose el colono inicial José de Jesús Sepúlveda, tampoco otra persona que reclamara derechos sobre aquella vivienda, el Juzgado con el mismo criterio esbozado frente al inmueble habitado por Jessin Lezama, aplica la regla contenida en el primer inciso del artículo 739 del código civil, teniendo en cuenta las pautas y razonamientos explicados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el despacho que estamos de cara a un contexto relacionado con derechos tenenciales de campesinos ocupantes o explotadores de predios ajenos, de donde se derivan su sustento, ocasionando problemas de tipo social de variada índole. Esas personas sin tierra, con las que el Estado tiene una deuda histórica, no tienen el deber de tolerar la desidia de las autoridades o la eventual instrumentalización de terceros, pues son sujetos de especial protección; tampoco la indolencia de los operadores judiciales resolviendo con estricto apego al procedimiento, dejándolos desguarnecidos tras reconocer derechos a las víctimas, pues en tal evento no existiría una verdadera justicia en el campo y se crearía un problema nuevo.

Es la situación que se avizora en este caso, pues si bien a los colonos que tenían mejoras les serán reconocidas, lo cierto es que otros no

alcanzaron a acreditarlas, y todos no podrán seguir explotando la tierra, corriendo el peligro de convertirse a su vez en víctimas, con el consecuente círculo vicioso que prolonga la inequidad y violencia en el campo, terreno fértil para la continuación del conflicto armado.

Revisando las situaciones particulares se observa que tienen un patrón común: el ingreso a los predios es reciente⁹⁵, no más de tres años, por cuenta de terceras personas, y los cultivos no están en producción sino en fase de desarrollo. Casi todos señalan al señor Carlos Salazar Vergara – representante de la Anuc⁹⁶ en la región - como el promotor y líder de la toma y Andrés Trujillo como su colaborador. Estas peculiaridades impiden al despacho considerarlos segundos ocupantes en los términos del Acuerdo número 0018 de 2014 expedido por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, significándose que no cumplen los requisitos del artículo 5º ídem.

Por ello, y atendiendo las razones detalladas, el despacho apoyado en los poderes que la Constitución Política y la Ley le confieren, ordenará a los representantes legales del Ministerio de Agricultura, Gobernación del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, El Incoder, Sena y la Unidad Especial de Restitución de Tierras, para que el marco de sus respectivas competencias, adopten un plan de acceso efectivo a la propiedad rural de aquellas personas, que incluya titulación, beneficios, subsidios, seguridad alimentaria, capacitación y asistencia técnica agropecuaria con enfoque ambiental, que les permita superar la precarias condiciones de vida en que se encuentran, pues es indudable

⁹⁵ Excepto el señor José Argemiro Gomez Rendon que lleva ocupando la parcela hace 8 años.

⁹⁶ Tal como señala el certificado de cámara y comercio visible a folio 1208 cuad. Ppal.

que el veredicto final traerá consecuencias adversas a sus respectivos proyectos de vida.

3.3.5.- Decisión sobre pasivos y afectaciones que recaen sobre los inmuebles.

Dispone el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que las acciones de reparación de los despojados son la restitución jurídica y material del inmueble despojado, y que la primera se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Por su parte el numeral 5° del artículo 73 ídem establece que las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los inmuebles objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios. Normas concordantes con el artículo 91 *ibídem*, que indica que la sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, debiendo referirse a todos los aspectos allí relacionados, emitiendo las órdenes de rigor.

Revisando las pruebas que militan en el infolio, inicialmente se advierte que sobre Campo Alegre y la Andina y la Miranda recae embargo⁹⁷ en proceso administrativo por jurisdicción coactiva ordenado por el Municipio de Bugalagrande, para el cobro de impuestos predial de vigencias anteriores, obligación que al 12 de agosto de 2002⁹⁸ ascendía a la suma de \$ 16'629. 916 para el predio de mayor extensión, hoy

⁹⁷ Folios 272 al 277 cuad. Ppal, anotaciones 9 y 12 de los respectivos certificados de tradición.

⁹⁸ Resolución 044 emitida en la misma fecha – folios 350 y 482 cuad. Ppal.

actualizada está por el orden de \$ 80'593.730, y \$ 4'073.988 para la Miranda, según dan cuenta las facturas aportadas por el ente ejecutor⁹⁹.

También tienen medida de protección por parte del Incoder – Rupta-consistente en declaración de abandono por poseedor u ocupante – anotaciones 11 y 14, respectivamente -, debidamente detalladas y sustentadas por la entidad¹⁰⁰, sin advertirse gravámenes prendarios o hipotecarios.

Como es deber del fallador entregar saneados los inmuebles, en procura de permitir alcanzar estabilidad económica a las víctimas, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bugalagrande, condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado causadas por tales predios, y exonerarlos además de los pasivos que se causen por este concepto durante los dos periodos gravables siguientes a la fecha de esta providencia, pues resultan pasibles de los alivios tributarios, lo que implica la terminación del proceso coactivo y la cancelación de referida la medida cautelar, tal como se dispondrá.

Como la restitución develada genera la inexistencia de la compraventa percutora del desplazamiento y la nulidad absoluta de los negocios jurídicos posteriores, necesariamente los predios Campo Alegre y la Andina y la Miranda quedaran a nombre del fallecido Nesar Valencia Zapata propietario inicial. Por consiguiente, se torna necesario formalizar el derecho de dominio en los solicitantes, ordenando a la Defensoría del Pueblo que designe a un profesional del derecho que represente a los herederos del causante para adelantar el respectivo

⁹⁹ Folios 572 y 573 cuad. Ppal.

¹⁰⁰ Folios 1044 al 1177 y 1318 al 1419 cuad. ppal

proceso de sucesión conforme la reglas que orientan dicho procedimiento.

Sobre San Martín o el Candado y La Playa no recaen limitaciones de dominio tampoco cautelas y como la venta forzada nunca fue inscrita, la propiedad está radicada en los herederos del causante Miguel Bernal Parra, conforme lo dispuso el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá en sentencia 104 del 21 de septiembre de 1989¹⁰¹, mediante la cual se hizo el respectivo juicio de sucesión, adjudicando el primero a los descendientes Cruz, Yenni Sandra y Nicolás Bernal Martínez, y La Playa exclusivamente a este último, por tanto no se hace indispensable formalizar el derecho de dominio que ostentan.

Se observa igualmente que adeudan obligaciones por concepto de impuestos predial unificado, tal como lo informó el ente territorial en las facturas visibles a folios 644 y 645 del cuaderno principal, San Martín o el Candado por valor de \$ 7'742.004.00, y de La Playa no se informó el monto causado, empero como guarda simetría con los otros inmuebles e identidad de hechos victimizantes, es altamente probable que la obligación exista, de tal manera que, acudiendo a la regla aplicada anteriormente, se ordenará al representante legal del citado Municipio, condonar las obligaciones causadas por concepto de impuesto predial unificado en el predio San Martín o el Candado por valor de \$ \$ 7'742.004.00, y lo propio en La Playa, si existieren, exonerando a los propietarios de los pasivos que se causen por dicho concepto en los dos periodos gravables siguientes a la ejecutoria esta decisión.

¹⁰¹ Anotaciones nos. 06 y 03 de los respectivos certificados de tradición – folios 279 al 284 cuad. ppal

De acuerdo con la información compilada¹⁰², todos los predios son aptos para actividades agropecuarias y no tienen limitaciones de índole ambiental que impidan su explotación. Efectivamente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en informe adiado el 14 de junio de 2015¹⁰³, conceptuó que en ellos se pueden implementar proyectos productivos, conservado y protegiendo una franja forestal protectora en fuentes hídricas de por lo menos en 30 metros acordes con la normativa que regula la materia, y el ente Municipal en similar dirección, informó que en visita realizada por los profesionales adscritos, se evidenció que los inmuebles son explotados en ganadería y agricultura- fl. 584 cual. Ppal – y no están ubicados en zona de alto riesgo – fls. 49 y 50 cual. 2.3. Eso significa que no existen restricciones o prohibiciones ecológicas para ordenar la restitución, excepto las derivadas de la franja respectiva en las fuentes de agua, que indefectiblemente deben ser respetadas, cuestión insoslayable por cuanto en esa zona fluye el río La Paila colindando con los predios, además de varias quebradas que los recorren.

La Agencia Nacional de Minería comunicó que La Miranda y La Playa, no tienen superposiciones con títulos mineros, pero si presentaron anteriormente y hoy presentan contratos de concesión¹⁰⁴, y respecto de San Martín o el Candado, La Miranda y La Playa no se presentaron superposiciones con títulos mineros vigentes con corte 24 de junio de 2015¹⁰⁵, igualmente La Agencia Nacional de Hidrocarburos explica que la clasificación de zona reservada donde se encuentran los inmuebles no imposibilita la restitución¹⁰⁶ habida cuenta que es una situación

¹⁰² Folios 658 al 665 del cuaderno principal.

¹⁰³ Idem

¹⁰⁴ Folios 375 al 387 cuad. ppal

¹⁰⁵ Folios 698 al 704 cuad. ppal

¹⁰⁶ Folios 861 y 862 cuad. ppal

temporal que no afecta el derecho de dominio. Esas precisiones informan que existe vía libre para la restitución.

Decantado lo anterior es preciso anotar que los fundos presentan variaciones de área en las diferentes fuentes que las reportaron, a manera de ejemplo Campo Alegre y la Andina aparece con un área registral de 172 hectáreas y 8000 metros, catastralmente con 125 Ha. y fue georreferenciado por la UAEGRTD con 131 Ha. y 4.266 metros; tales inconsistencias se observan en los demás inmuebles. Esas circunstancias serían un grave escollo para la obligatoria formalización que consagra la Ley de víctimas.

No obstante, tal conjetura es superable porque si bien es cierto existe disparidad, también los es que las herramientas técnicas actuales permiten hacer una medición con máxima precisión y de esa manera hacer un trabajo pericial que elucide las inconsistencias. Atendiendo aquella problemática, el despacho ordenó un dictamen por la autoridad catastral por excelencia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que diera luces sobre tal tópico y en fecha 17 de junio de 2015 se allegó experticia¹⁰⁷ que arrojó resultados definitivos sobre la real superficie de cada uno.

Dicho dictamen, que no fue contradicho por los sujetos procesales, se considera idóneo para la formalización de los predios, pues además de la calidad técnica de la entidad involucrada, fue realizado en asocio de los propios solicitantes aplicando el principio participativo que orienta la Ley de tierras¹⁰⁸. Ese acompañamiento permite poco margen de error e impide reclamos posteriores debido a la menor medida

¹⁰⁷ Folios 601 a 656 cuad. ppal

¹⁰⁸ Artículos 4, 14, 28 num.5, 29 y 73 num.7,

evidenciada, pues son ellos los que realmente conocen los linderos y demás especificaciones que no permiten que se confundan con otros o con derechos de terceros. Así pues, determinada la real cabida, no queda otro camino que emitir veredicto.

Por todo lo expuesto, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a los peticionarios, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER como víctimas acreedoras de la acción de restitución por desplazamiento y despojo forzados a Rubiela Hurtado Grisales, Fernando Valencia Hurtado, Hernán Valencia Hurtado, Camilo Valencia Palacio, Nicolás Bernal Martínez, Cruz Bernal Martínez y Yenni Sandra Bernal Martínez; PROTEGIENDOLES los derechos derivados de tal calidad.

A los señores Jaime Valencia López, Amparo Valencia López, Martha Valencia López, Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Gregoria, Mayorín, Marco Fidel, Éibar, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez se les reconoce la condición de víctimas con derecho a las prerrogativas y medidas complementarias en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011.

2.- ORDENAR la restitución material con vocación trasformadora en favor de Rubiela Hurtado Grisales, Fernando Valencia Hurtado, Hernán Valencia Hurtado, Camilo Valencia Palacio y los herederos determinados e indeterminados del causante Nesar Valencia Zapata, de los predios denominados Campo Alegre y La andina y La Miranda, ubicados en la vereda la Colonia, corregimiento Ceilán, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, con áreas de 132 hectáreas 05615 metros y 4 hectáreas 79569 metros, respectivamente, identificados con cédulas catastrales Nos. 00-02-0005-0113-000 y 00-02-0005-0089-000 y matrículas inmobiliarias Nos. 384-49076 y 384 - 2491, en su orden; delimitados con las siguientes coordenadas y linderos:

PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
CAMPO ALEGRE LA ANDINA	NORTE	95.18 m. con Alvaro Gómez Cañas y María Judith Cañas - Vía Interveredal al medio
		71.93 m. con María Nora Eloy Jaramillo Niño - Vía Interveredal al medio
		317.11 m. con Rosa Jaramillo Estrada - Vía Interveredal al medio
		788.70 m. con Esneida Naranjo Montenegro - Vía Interveredal al medio
		295.28 m. con Acinia Puerta Grisales y Estilma Puerta Delgado - Quebrada al medio
		97.48 m. con Predio 000200050528 - Quebrada al medio
	ORIENTE	83.98 m. con Blanca Isabel Cortes Gómez - Quebrada al medio
		2034.66 m. con Predio de La Nación - Río "La Palla" y Quebrada "El Aguacatal" al medio
		681.43 m. con Jaime Osorio Gómez
		254.34 m. con Carlos Alberto Arango Castaño
	SUR	115.24 m. con Jorge Enrique Peabón León
		437.35 m. con Gabriel Sepúlveda Jiménez y Carlos A. Arango C. - Río "La Palla" al medio
		212.92 m. con Efraín Baquero Castro - Río "La Palla" al medio
		57.67 m. con Antonio Azarias Villareal Fajardo - Río "La Palla" al medio
		382.71 m. con Roberto Miguel y Ángel Masellio Villareal Fajardo - Río "La Palla" al medio
	OCCIDENTE	179.55 m. con Armida del Carmen Trujillo Vélez - Río "La Palla" al medio
		468.16 m. con Flor Vélez - Río "La Palla" al medio
957.84 m. con Luz Lida Aura Meneses Ortega - Río "La Palla" y Quebrada al medio		
177.81 m. con Municipio de Bugalagrande - Quebrada al medio		
		143.12 m. con Miguel Ángel Posada Sánchez - Quebrada al medio

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC		
PREDIO CAMPO ALEGRE Y LA ANDINA "Jaime Valencia López y Otros"		
PUNTO	COORDENADAS	CALCULO DE AREA

	NORTE	ESTE		
1	947945,2342	1115444,1292	1057398070530,4100	1057395723914,0800
2	947959,3789	1115463,2487	1057426776977,8300	1057431777264,2200
3	947975,4519	1115476,8870	1057453660329,5600	1057455082873,1200
4	947984,7545	1115486,3327	1057459482280,7700	1057521027672,5500
5	948035,8447	1115481,5278	1057517113422,1500	1057523937369,0500
6	948042,5368	1115482,2039	1057523335930,8700	1057537324732,6600
7	948053,9636	1115480,8934	1057535886250,3800	1057554587466,6700
8	948070,5530	1115480,6866	1057556835057,5300	1057566115330,7900
9	948081,0632	1115483,2641	1057589398115,9300	1057606836037,1000
10	948115,3775	1115505,2444	1057646419664,4900	1057657314202,5800
11	948141,9469	1115525,0139	1057684651126,0000	1057681623625,9800
12	948146,9357	1115534,0765	1057699160077,6300	1057695781925,0200
13	948151,9249	1115543,5094	1057724368136,6600	1057715859987,0800
14	948161,9059	1115564,2259	1057754090159,5700	1057748485965,8900
15	948173,5443	1115583,8297	1057776543274,4200	1057773463053,6800
16	948179,2716	1115593,8168	1057793105345,8400	1057788294939,6900
17	948184,0783	1115604,5455	1057816704336,2200	1057811862339,7400
18	948196,0849	1115623,7787	1057837636110,9000	1057838542225,4400
19	948203,6529	1115631,7274	1057865153466,1400	1057895669042,1000
20	948248,1029	1115651,8436	1057937871677,3400	1057950151410,0200
21	948279,8397	1115676,2333	1057976258122,9700	1057978014266,0600
22	948284,0834	1115679,3742	1057988707307,0400	1057988202474,7800
23	948290,5456	1115687,5095	1058024862059,6700	1058009329340,2600
24	948302,5671	1115718,0328	1058051956488,9500	1058045905171,2000
25	948309,4062	1115732,4605	1058082738931,0000	1058074430576,3300
26	948322,7100	1115756,8743	1058121790096,9600	1058110577176,5900
27	948334,3563	1115782,4008	1058144432333,7800	1058140352922,4500
28	948339,3466	1115792,5739	1058160352735,4300	1058153307236,3300
29	948342,3102	1115803,4901	1058183313640,5300	1058167803290,0800
30	948346,0239	1115824,2148	1058251868000,8500	1058193727293,1800
31	948351,6429	1115892,1336	1058269545541,3200	1058259801324,3800
32	948353,1333	1115904,1622	1058292789693,2900	1058279058512,7100
33	948360,1678	1115926,9185	1058305374559,0100	1058304555245,5700
34	948363,6766	1115931,9112	1058318751870,4600	1058324320851,0000
35	948377,1458	1115941,8881	1058336926869,6900	1058347569730,5900
36	948389,5004	1115945,2034	1058351908991,9100	1058380954144,2100
37	948416,5987	1115946,4635	1058384250366,1000	1058386883646,8400
38	948420,8412	1115948,6789	1058406699193,1500	1058402382858,2100
39	948432,8472	1115967,3567	1058458686574,1800	1058446899015,6600
40	948456,8636	1116008,0439	1058506881229,7900	1058507327896,3700
41	948476,4323	1116030,5986	1058543149574,8800	1058545364978,1100

42	948491,3463	1116045,8115	1058669990575,8200	1058620302826,2700
43	948545,5632	1116161,9921	1058744442398,8900	1058732851926,2800
44	948547,6655	1116176,6851	1058777877017,7400	1058765950900,3700
45	948564,8330	1116209,4595	1058820669147,3400	1058814009499,2900
46	948580,0362	1116234,3704	1058849924826,3400	1058857267123,6400
47	948597,6200	1116247,3217	1058869271341,9400	1058885704348,2400
48	948612,0896	1116247,0251	1058872413344,2500	1058900731871,3500
49	948625,8042	1116233,3107	1058873604778,1200	1058888626074,9700
50	948626,6141	1116218,4289	1058862416090,8000	1058870416188,5600
51	948622,9476	1116205,6813	1058853348564,4900	1058863850526,7200
52	948627,8992	1116200,4369	1058847330835,9000	1058867252291,9900
53	948635,4039	1116188,2670	1058852723276,7300	1058886565076,7200
54	948663,0494	1116185,1212	1058883000665,0500	1058931251587,9900
55	948705,7581	1116184,5097	1058938184919,4100	1058932328988,4100
56	948707,2431	1116192,4294	1058944235264,3100	1058937174542,0200
57	948704,8529	1116197,0597	1058946659408,5300	1058941575255,1000
58	948704,8600	1116202,4271	1058950350395,5700	1058950582301,9600
59	948708,3674	1116206,3093	1058959355197,9700	1058956330805,7400
60	948710,2178	1116211,6743	1058971603522,3100	1058962670904,7500
61	948711,3379	1116222,4077	1058977421089,1500	1058971214853,6700
62	948709,8696	1116227,2219	1058980885527,7200	1058965707958,8000
63	948700,8444	1116232,6012	1058978195233,6600	1058962592484,6100
64	948693,4814	1116240,3844	1058971914346,7500	1058964218118,0600
65	948688,3228	1116242,4272	1058970198269,7700	1058962870327,3600
66	948685,3792	1116246,6880	1058986412998,6000	1058957683470,0300
67	948677,1113	1116267,2433	1058987011728,0600	1058981520064,3900
68	948680,9959	1116277,6029	1058994679503,0900	1058995468535,5500
69	948684,6872	1116281,1146	1059003186559,8200	1059001687515,9300
70	948687,2739	1116285,7384	1059010466952,5700	1059003200178,5100
71	948684,6994	1116290,3689	1059012871639,5500	1058997724386,3800
72	948675,8588	1116295,9330	1059008457799,9100	1058992517211,1300
73	948666,4655	1116301,6830	1059004302968,9700	1058989133724,7400
74	948658,5480	1116308,3565	1059003023603,7300	1058987451289,6500
75	948651,3696	1116316,3246	1059000101176,2000	1058995841224,5000
76	948652,1140	1116321,6911	1059005674667,7200	1058999293405,8300
77	948650,6460	1116326,6903	1059013516145,5000	1059005079442,3300
78	948651,5808	1116336,6837	1059015251074,3100	1059020316980,2100
79	948656,7381	1116337,4125	1059023116086,7800	1059024309482,6100
80	948659,6952	1116339,6343	1059046603649,5100	1059031387158,7700
81	948664,1472	1116360,9132	1059061582664,2400	1059050971858,1200
82	948663,6081	1116371,4638	1059063795608,1800	1059056046466,5200
83	948659,1881	1116374,4309	1059059401115,1400	1059047132491,7900

84	948648,6820	1116375,0000	1059051547882,2100	1059036360251,5100
85	948638,5491	1116379,0853	1059055167485,0700	1059033468127,9200
86	948632,4870	1116394,8255	1059053316834,7700	1059047584261,5800
87	948631,7565	1116400,0088	1059057416545,1400	1059053332017,8100
88	948632,5006	1116405,1902	1059065260881,7700	1059066695435,2400
89	948640,0679	1116412,5836	1059079150415,2800	1059075158102,6100
90	948641,3658	1116418,3195	1059090612798,5600	1059075881765,7300
91	948637,1401	1116428,8750	1059083632415,7500	1059068193455,3900
92	948621,2845	1116426,4898	1059074725661,5500	1059051538950,0200
93	948608,3935	1116435,7610	1059072986037,1900	1059050475225,4600
94	948599,5632	1116449,0988	1059068044522,5500	1059062106129,0800
95	948598,6484	1116454,2823	1059072464067,4400	1059068677998,7100
96	948600,1306	1116460,0180	1059078153585,4100	1059077212148,6000
97	948602,9012	1116464,2713	1059083523772,8700	1059086189540,3000
98	948607,3283	1116466,6716	1059097061718,6100	1059095476999,9900
99	948613,6075	1116475,7325	1059109691500,6000	1059103257823,9800
100	948612,8780	1116481,6561	1059122055441,9100	1059099636355,1500
101	948604,6014	1116495,5484	1059124416563,4300	1059100278642,8400
102	948593,3734	1116507,7789	1059115053079,4900	1059100771719,9500
103	948583,4239	1116511,1235	1059109222934,2400	1059093662177,8300
104	948574,2147	1116516,6882	1059107200703,3100	1059091544343,9600
105	948567,5902	1116525,3960	1059106637192,6000	1059087666868,2000
106	948556,7195	1116532,5994	1059092643281,3200	1059091682466,6200
107	948554,1963	1116530,6423	1059105340034,5000	1059019881435,7200
108	948491,5517	1116546,9977	1059033099708,8400	1059019885891,6200
109	948477,6620	1116544,5784	1059003559081,6900	1058982863465,2400
110	948446,5591	1116529,7840	1058964528855,1200	1058958182529,6900
111	948437,0213	1116525,2472	1058955106084,5300	1058945677554,5000
112	948429,6752	1116526,5403	1058957569060,6100	1058914731703,2600
113	948400,8606	1116537,7853	1058898104813,5700	1058898197163,8700
114	948376,5002	1116509,0088	1058842629793,1400	1058812230086,2700
115	948323,9470	1116479,1932	1058753451830,0500	1058721763663,3600
116	948268,2437	1116447,0276	1058707278296,9700	1058651238983,4200
117	948232,3951	1116463,9176	1058662833684,6800	1058664044906,4600
118	948229,5202	1116459,2553	1058654459823,1800	1058649493447,9800
119	948220,4464	1116453,8092	1058616106131,9500	1058650165830,1800
120	948225,6741	1116424,0448	1058615273116,6500	1058618449506,0200
121	948222,5454	1116417,0113	1058631061814,1000	1058554487113,0700
122	948171,2267	1116437,3458	1058587910622,9000	1058567554057,1900
123	948165,6611	1116452,2618	1058572330441,7000	1058560739077,6200
124	948146,8893	1116442,3833	1058526164711,6700	1058544530244,8500
125	948140,7604	1116415,7966	1058458091285,7800	1058521650819,3200

126	948142,8461	1116351,2165	1058445487168,2000	1058435517994,3700
127	948120,5398	1116335,4673	1058386777392,9000	1058398330367,2200
128	948100,6036	1116299,8089	1058354443643,5700	1058354558078,0400
129	948091,6772	1116289,1782	1058358293180,0100	1058317545151,3000
130	948067,5490	1116303,7485	1058324038939,9800	1058278691010,9000
131	948020,3685	1116296,0277	1058261964234,3200	1058257704276,4500
132	948008,1251	1116286,1046	1058235545439,7400	1058233592371,8000
133	947994,9522	1116272,6536	1058156194935,5200	1058229273326,9500
134	948002,5063	1116204,4613	1058156513091,7900	1058179088847,1200
135	948015,4627	1116195,9025	1058156609125,2700	1058174645917,4700
136	948018,7515	1116180,7489	1058155925106,7700	1058162640296,3200
137	948020,8661	1116176,1552	1058149817271,2900	1058152829392,2100
138	948015,9780	1116167,2228	1058117941645,8000	1058108202092,5500
139	947983,5821	1116139,3544	1058052616601,2200	1058055208140,4800
140	947959,7722	1116108,5873	1057996158588,7200	1057990064630,2800
141	947927,5374	1116077,0632	1058012798776,4100	1057928889945,5300
142	947899,4998	1116132,5703	1057983475970,5000	1057968371789,1300
143	947887,7330	1116134,6495	1057967647887,2700	1057956142614,2300
144	947875,0105	1116131,8066	1057939655465,8700	1057932513285,7400
145	947856,2541	1116117,2557	1057922140799,9700	1057872672693,2700
146	947814,9964	1116120,8635	1057896099267,8500	1057876483197,3600
147	947815,3467	1116141,9721	1057911596059,4700	1057871608769,0800
148	947793,0543	1116157,9096	1057933761625,5300	1057872055830,6800
149	947779,9214	1116207,5485	1057941330771,1400	1057924959770,9100
150	947785,1688	1116231,0014	1057956062749,4400	1057955725351,2600
151	947792,8171	1116250,9159	1058007755385,7500	1057966554792,8400
152	947785,6096	1116285,8974	1058030822902,9100	1057958697299,6400
153	947748,8695	1116318,7246	1058001191894,8000	1057975710917,2600
154	947736,2402	1116330,7348	1058024065841,8400	1057991317614,5600
155	947740,0242	1116369,7461	1058037646274,4800	1058022460502,1500
156	947734,8022	1116379,6181	1058047039340,8300	1058011014815,4200
157	947716,1690	1116395,6804	1058043541666,3700	1057994614181,1500
158	947687,8429	1116413,9394	1058042287997,1700	1057989534025,6300
159	947667,7930	1116445,9858	1058041005180,3100	1058003266535,2900
160	947652,8914	1116468,2529	1058038691221,8500	1058006948767,6600
161	947637,2893	1116483,3673	1058041872234,2100	1058005251093,5700
162	947622,9401	1116505,1061	1058039605268,0200	1058007277993,4000
163	947606,3049	1116519,6203	1058027876964,5000	1058016607085,2300
164	947602,3420	1116526,8440	1058030713757,0200	1058007430901,6300
165	947587,9927	1116534,5070	1058016212010,0400	1058012276311,0500
166	947585,8289	1116536,1108	1058045534109,9200	1058004161905,7100
167	947577,2003	1116569,6044	1058061827663,8200	1058022541038,6800

168	947565,2363	1116596,9668	1058055322721,3300	1058027989639,3800
169	947546,8957	1116604,2001	1058035865743,9300	1058014674308,6700
170	947528,8327	1116605,2789	1058014503658,7300	1058008120224,3000
171	947522,0476	1116604,0200	1058011593366,3600	1057974640671,8900
172	947493,1325	1116608,9444	1057987577553,6300	1057953601499,2100
173	947470,1119	1116617,6738	1057961554468,5800	1057940352554,0100
174	947450,8396	1116617,3383	1057935213864,8900	1057922990972,1900
175	947435,5759	1116612,2501	1057904773965,1600	1057893505717,4800
176	947413,4872	1116598,1106	1057889769213,4300	1057882409398,2900
177	947415,5467	1116608,3062	1057906668257,5800	1057891124217,6100
178	947414,7007	1116623,7159	1057926408878,0500	1057911549689,8200
179	947419,9183	1116645,5493	1057940853766,8600	1057908804179,3100
180	947398,9350	1116654,6463	1057925667122,4300	1057899126504,3700
181	947382,5502	1116663,3485	1057914555766,0600	1057900041820,2500
182	947375,9869	1116670,9325	1057873990401,6700	1057890643374,7100
183	947361,1362	1116635,8500	1057827090884,4600	1057860556044,1000
184	947363,9558	1116603,8488	1057754975268,0500	1057811876040,4200
185	947347,5102	1116524,4031	1057716285171,4500	1057734757802,4200
186	947345,8483	1116502,9451	1057686849386,0600	1057714306839,8800
187	947345,7383	1116473,8319	1057682452055,2300	1057619032420,9100
188	947285,1062	1116469,3198	1057592056488,2100	1057572142988,4400
189	947246,9366	1116445,3548	1057502260982,3800	1057543040852,8700
190	947241,2029	1116395,5460	1057499752592,9700	1057463886783,3600
191	947212,5633	1116399,6555	1057463939164,2200	1057421265566,5100
192	947170,8992	1116395,6013	1057401185164,5700	1057386442777,3200
193	947143,1467	1116378,4551	1057390062095,4300	1057354694030,3600
194	947129,2546	1116399,4226	1057399100090,7500	1057346624445,2100
195	947104,2380	1116425,3400	1057376414851,3400	1057368915410,4800
196	947102,2177	1116430,8768	1057405090358,5200	1057369118528,9800
197	947097,7026	1116463,5354	1057396339442,8900	1057392515294,7800
198	947090,9544	1116459,6182	1057368436075,5200	1057356537210,9200
199	947062,0522	1116438,1110	1057320461723,2300	1057327163703,0800
200	947053,9865	1116421,5262	1057295795949,1700	1057336094415,6500
201	947076,0547	1116404,9896	1057292680638,7200	1057355127069,0600
202	947107,1313	1116375,6864	1057321319038,1900	1057334079644,8500
203	947113,1381	1116369,2935	1057307243762,3500	1057311214779,7200
204	947098,0803	1116347,3520	1057275132994,7300	1057272548914,6300
205	947082,0592	1116331,1963	1057245738063,3200	1057235551909,3000
206	947062,6239	1116319,0431	1057215591901,5600	1057193554166,8100
207	947035,3128	1116310,1206	1057146233369,2200	1057107684676,8000
208	946965,9597	1116269,0758	1057030104774,6400	1056992293389,3100
209	946897,4070	1116228,1959	1056962261969,9100	1056944052622,1900

210	946888,8678	1116237,3602	1056932642895,4000	1056931547247,8300
211	946869,8907	1116216,1462	1056896011788,9500	1056911364467,0000
212	946869,8048	1116199,8308	1056892952204,9000	1056881807253,1500
213	946857,1649	1116196,7008	1056861584372,5100	1056844518420,9000
214	946826,4130	1116178,4729	1056811264741,0800	1056807010165,4900
215	946808,2711	1116161,5796	1056748560850,4900	1056768997153,0700
216	946788,5443	1116116,7399	1056692526462,5300	1056737117082,3300
217	946798,0179	1116080,8111	1056694181780,4900	1056693550578,2800
218	946789,4619	1116071,3920	1056638213669,2800	1056682874079,9700
219	946787,8862	1116022,3642	1056609932973,1500	1056651904696,8400
220	946801,7296	1115994,3514	1056593757247,3400	1056619696919,3300
221	946796,6353	1115960,9496	1056578187461,2400	1056573297554,0800
222	946783,3959	1115950,5094	1056546198814,4000	1056552751489,6900
223	946773,8422	1115932,3277	1056534462280,6700	1056509668992,8400
224	946750,6611	1115931,1920	1056500144681,1900	1056495385160,1500
225	946738,8247	1115922,2677	1056431986605,4100	1056468616306,1700
226	946722,4079	1115864,2268	1056412810333,7600	1056404677725,4200
227	946714,3514	1115863,3212	1056354372732,9600	1056386960132,4700
228	946699,2418	1115811,0904	1056319101109,5000	1056326162350,6500
229	946689,0690	1115791,6416	1056306397849,6100	1056279169827,7000
230	946663,4544	1115790,2129	1056251702008,9100	1056277098425,9900
231	946662,8101	1115762,6262	1056202660341,2400	1056280926286,7700
232	946689,6466	1115711,5808	1056224538043,3300	1056259829291,0700
233	946714,0500	1115703,0626	1056210175180,5300	1056228029859,2100
234	946692,7763	1115659,1319	1056187778281,0700	1056213054138,9200
235	946716,6305	1115660,5445	1056195842451,8900	1056215555774,1800
236	946717,6741	1115640,9515	1056179507794,6500	1056207200457,7300
237	946726,8112	1115622,4677	1056184959099,4300	1056239367187,5200
238	946771,3297	1115617,4586	1056218629297,6700	1056231330408,4600
239	946768,3768	1115600,5639	1056201299294,2600	1056254323272,3900
240	946803,3250	1115585,7390	1056240410660,3000	1056310635509,8100
241	946866,3847	1115585,8696	1056237482696,0300	1056337225218,1700
242	946890,1086	1115508,4812	1056260985130,1200	1056335138993,6100
243	946953,9289	1115505,3533	1056324649206,1600	1056395486741,8900
244	947010,6832	1115497,4038	1056364805963,2800	1056409934560,1700
245	947030,3839	1115472,9558	1056376082296,1700	1056424804018,7000
246	947064,4703	1115461,6581	1056388200261,0400	1056434451281,4500
247	947082,7111	1115434,3061	1056460083506,7800	1056447639970,5200
248	947117,7587	1115488,7225	1056499870010,5800	1056523977362,2100
249	947139,9899	1115489,4524	1056514649927,5900	1056524797295,6300
250	947140,1052	1115478,8745	1056522473487,3800	1056570995665,7900
251	947190,5025	1115486,9989	1056620316917,1600	1056628165099,6800

252	947234,8545	1115530,9456	1056712295278,8600	1056657777673,4000
253	947224,0836	1115575,8155	1056732321082,9400	1056706456689,7200
254	947229,6208	1115609,6423	1056789610378,6500	1056756704293,5300
255	947245,9400	1115663,6017	1056814899768,7200	1056863569727,0000
256	947295,9126	1115671,0788	1056888476599,5200	1056873321326,9300
257	947298,3045	1115689,8943	1056908763261,5000	1056921487408,9700
258	947325,5004	1115708,4925	1056942362389,5000	1056990885766,0900
259	947371,9102	1115711,9300	1057000625128,2700	1057046143123,9500
260	947418,5179	1115718,7729	1057031756194,7900	1057086682413,9500
261	947449,0419	1115696,7446	1057122640757,9500	1057094341649,9500
262	947474,6133	1115756,7257	1057164793872,5000	1057178660225,3300
263	947499,2495	1115771,1025	1057217099511,8800	1057237423988,2300
264	947539,7074	1115797,2949	1057251071307,8800	1057309160376,1300
265	947581,7563	1115785,5054	1057321635574,2300	1057293572470,4100
266	947577,7982	1115810,4602	1057387104179,3100	1057377415720,2000
267	947631,7470	1115884,2115	1057408836440,8000	1057459165303,5700
268	947642,3758	1115843,6173	1057406986787,6600	1057430897896,5400
269	947651,5181	1115829,1501	1057421272315,7800	1057427231610,6800
270	947660,5191	1115833,4600	1057459987970,3500	1057428614276,7800
271	947658,0979	1115863,7156	1057477533619,7400	1057459435952,5700
272	947660,0244	1115885,0813	1057479151071,7200	1057485236239,7000
273	947665,0006	1115884,5196	1057489603932,9200	1057494790416,4400
274	947674,0396	1115889,6902	1057507927642,5800	1057505668280,9000
275	947679,3966	1115898,3822	1057517584591,1700	1057517819412,2000
276	947682,9040	1115902,2644	1057526234646,8500	1057521300099,3500
277	947682,7262	1115907,2620	1057524801787,0200	1057531999535,3600
278	947688,0701	1115905,9594	1057512510519,7300	1057542050122,2500
279	947698,1830	1115886,6972	1057522905292,1800	1057535518541,1900
280	947708,6887	1115885,7580	1057530931346,8200	1057546758577,7300
281	947719,5591	1115881,8569	1057543925654,4200	1057554581458,4800
282	947729,8828	1115882,7688	1057555257284,6600	1057567169827,2600
283	947740,3894	1115882,5700	1057563191307,8800	1057565377670,0400
284	947738,9522	1115878,5709	1057555565254,8000	1057553508717,9300
285	947731,7123	1115872,2165	1057537490061,7600	1057545619820,5000
286	947730,0395	1115861,6688	1057525454778,9000	1057530876907,5800
287	947725,7858	1115850,9393	1057515971550,2800	1057521318096,3000
288	947726,3323	1115845,9413	1057508979836,7200	1057522143628,9400
289	947731,3171	1115837,9205	1057508699491,5700	1057515767144,0400
290	947732,4150	1115831,7557	1057496521257,5700	1057527263584,4900
291	947747,9541	1115817,6132	1057510989333,0100	1057526381429,5600
292	947759,1758	1115814,5631	1057514054020,7300	1057538614085,1400
293	947772,7295	1115804,6063	1057527592530,8400	1057534522452,0100

294	947777,5199	1115802,9342	1057529248828,3300	1057537456898,2600
295	947781,5701	1115799,0421	1057523593128,5700	1057534163699,9500
296	947781,9247	1115788,3066	1057519774569,5500	1057527684501,1300
297	947785,2369	1115783,8602	1057518381894,2500	1057524490764,7700
298	947786,1515	1115778,4915	1057514141129,5500	1057518160189,0700
299	947785,0382	1115772,9404	1057502723329,8100	1057513911615,0600
300	947785,9458	1115762,2042	1057491445012,6700	1057514000561,5600
301	947795,1454	1115749,2361	1057496974653,9100	1057500262555,7300
302	947793,8486	1115744,2405	1057486050292,1900	1057499626443,2500
303	947797,5221	1115734,2410	1057469270289,4300	1057492996072,5600
304	947800,0739	1115712,2124	1057467553422,1600	1057474783916,0400
305	947802,4639	1115707,3971	1057458628623,0400	1057482130362,4400
306	947813,1391	1115695,1674	1057465624670,5300	1057472587866,2700
307	947814,9756	1115689,9826	1057462574106,2700	1057478565558,6400
308	947824,7381	1115684,6023	1057468908267,1600	1057470374192,0300
309	947821,9669	1115679,7937	1057445292074,1000	1057465167950,6600
310	947821,3856	1115658,1394	1057443058689,8900	1057449987990,7800
311	947826,1760	1115656,4673	1057443488651,9100	1057450657649,2200
312	947828,1968	1115651,2823	1057441184485,5200	1057443474036,8700
313	947826,1629	1115646,4727	1057433827725,6700	1057439113176,2800
314	947826,3402	1115641,1050	1057426815319,0800	1057449849224,4500
315	947840,5237	1115633,4979	1057437373937,0400	1057444481598,6500
316	947842,1754	1115627,9432	1057430077715,0300	1057454009065,3000
317	947855,4347	1115618,3014	1057445039035,4000	1057450628185,0700
318	947860,5961	1115618,4797	1057446933708,8300	1057454287177,9100
319	947863,7244	1115614,4037	1057445690338,2900	1057447331871,6100
320	947860,9530	1115609,4100	1057432776708,3900	1057440321356,4400
321	947858,9118	1115599,0479	1057421197355,0400	1057434186714,0200
322	947862,2169	1115589,2340	1057414008149,2200	1057424250834,3300
323	947861,6489	1115577,7594	1057410912904,3500	1057418306024,0900
324	947866,0695	1115575,1624	1057411279872,0700	1057418716241,0500
325	947868,6438	1115570,3468	1057410287698,2900	1057418052834,3100
326	947872,1408	1115566,2703	1057409449757,1900	1057416237794,1000
327	947873,9775	1115561,2706	1057409737937,8800	1057417253777,6100
328	947879,1364	1115559,4130	1057416539076,7500	1057421457893,5100
329	947884,4834	1115560,5166	1057425824986,9000	1057433613176,6800
330	947894,4418	1115564,0202	1057435699681,9200	1057442690083,7600
331	947899,6014	1115562,7178	1057437415780,8000	1057445561925,6800
332	947903,2824	1115558,4560	1057436784341,2900	1057442337401,6000
333	947904,0132	1115553,4578	1057431985626,2400	1057437385289,9400
334	947903,8211	1115547,5353	1057427035886,4400	1057430324687,5100
335	947902,5243	1115542,5396	1057421374781,4600	1057429078444,8300

336	947905,6521	1115538,0935	1057420474873,9700	1057427530432,2100
337	947908,0424	1115533,4632	1057418403025,6700	1057424367751,0900
338	947909,1418	1115528,4645	1057410155654,5400	1057419409232,3500
339	947908,9444	1115518,4701	1057404844801,0000	1057412395169,4200
340	947911,1494	1115513,0997	1057403264510,0700	1057411616411,7200
341	947915,0148	1115508,8377	1057407205857,9500	1057425259332,4700
342	947930,8667	1115508,4468	1057421375470,1200	1057428790165,5400
343	947934,3641	1115504,7405	1057420544084,5000	1057421362753,3700
344	947930,8553	1115499,7478	1057411895388,7500	1057414360980,9500
345	947928,8212	1115494,7531	1057404889750,1300	1057409207827,2400
346	947928,4460	1115489,7563	1057400088660,7900	1057401174611,5000
347	947925,4907	1115485,1330	1057393814538,8200	1057392263867,2300
348	947921,4313	1115481,9919	1057388064575,2900	1057383527117,7000
349	947916,2683	1115480,7030	1057378097832,4800	1057379420269,1300
350	947913,6819	1115476,2643	1057366434136,0600	1057380956575,0500
351	947918,8311	1115467,0033	1057368839613,0100	1057376490628,8300
352	947922,6974	1115463,4816	1057359140041,3600	1057383617161,6700
353	947932,0790	1115448,6995	1057365272400,9000	1057384278685,6100
1	947945,2342	1115444,1292	0,0000	0,0000

3.- ORDENAR la restitución material con vocación transformadora, en favor de Nicolás Bernal Martínez, Cruz Bernal Martínez y Yenni Sandra Bernal Martínez del predio denominado San Martín o el Candado ubicado en la vereda la vereda la Colonia, corregimiento Ceilán, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, con un área de 8 hectáreas 064552344 metros, identificado con cédula catastral No. 00-02-0005-0083-000 y matrícula inmobiliaria No. 384 - 50370, delimitado con las siguientes coordenadas y linderos

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRTD (metros)
EL CANDADO	NORTE	433.99 m. con La Nación, anteriormente Predio "La Betania" - Quebrada "El Silencio" al medio.
	ORIENTE	74.92 m. con La Nación, anteriormente Predio "La Camelia" - Quebrada "El Silencio" al medio
	SUR	340.16 m. con La Nación, Anteriormente Predio "Las Delicias"
	OCCIDENTE	483.56 m. con La Nación, anteriormente Predio "La Siria" - Quebrada "El Candado" al medio.

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAERTD				
PREDIO EL CANDADO "Yeny Sandra, Cruz, Nicolás Bernal Martínez"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	948145,1513	1116917,5653	1059000039837,0800	1058999807408,5900
2	948145,0022	1116917,6348	1059021515852,1100	1058954429053,4700
3	948104,3150	1116940,4610	1058990917606,5200	1058959365487,2700
4	948089,3588	1116956,1206	1058982730770,2800	1058943722859,5600
5	948062,0620	1116965,1056	1058975455729,2500	1058921548001,3500
6	948034,5829	1116989,5919	1058970835086,8700	1058930338285,6600
7	948021,6700	1117017,0943	1058968130790,3200	1058926573731,3200
8	947994,9583	1117029,4565	1058966215088,4900	1058940508885,9200
9	947996,9420	1117058,9103	1058997584084,6100	1058960549030,5800
10	947989,8860	1117089,6626	1059023367295,9800	1058971067615,5800
11	947973,2049	1117125,1750	1059025531235,7300	1058990607823,6500

12	947960,5612	1117147,1153	1059036086989,9400	1059000983827,0200
13	947951,2316	1117173,1508	1059040000172,5800	1059016605054,2300
14	947943,1226	1117188,2739	1059037663231,5200	1059028665627,2300
15	947941,0860	1117195,3654	1059024063657,6400	1059010997900,8200
16	947919,2545	1117183,4192	1059021236281,9000	1058984180209,5800
17	947905,3860	1117206,1663	1059013074830,3000	1058997304832,0500
18	947897,8337	1117213,9018	1059010163919,2700	1058998277779,0500
19	947892,1414	1117219,7322	1059007748927,7500	1058990733345,4100
20	947880,4418	1117223,8936	1058989662904,0300	1058976722391,2800
21	947864,3703	1117218,6029	1058964708305,1700	1058960703257,1800
22	947854,5206	1117211,2187	1058952567347,9000	1058952258438,5100
23	947853,2266	1117210,0194	1058958220435,3100	1058926398267,2900
24	947831,0970	1117217,5087	1058880769773,0700	1058840979071,3400
25	947748,2861	1117161,8795	1058743848235,2600	1058751697023,0100
26	947715,5607	1117115,0228	1058643421467,9100	1058723746420,7000
27	947730,2917	1117047,6305	1058630971965,1700	1058661478654,5700
28	947731,7258	1117017,1316	1058622979801,6300	1058634947540,8400
29	947733,8508	1117007,0084	1058570664364,8900	1058636624153,9400
30	947743,9409	1116949,3033	1058567937833,4300	1058580748853,3700
31	947742,8794	1116934,5349	1058563904713,9400	1058570662260,1500
32	947746,3801	1116931,5304	1058547135404,0100	1058626958626,2400
33	947799,3322	1116909,7109	1058613655883,5000	1058614585916,5300
34	947806,7704	1116917,4950	1058625072166,2900	1058657925020,1000
35	947838,9673	1116920,7746	1058653717468,1400	1058670872619,5800
36	947847,7764	1116913,0559	1058665382969,6100	1058685381618,2000
37	947867,3170	1116914,9829	1058690334883,2300	1058698027155,5100
38	947877,0035	1116918,2817	1058711092786,9100	1058717143479,2100
39	947891,3192	1116928,7670	1058715089872,6700	1058736833527,2700
40	947900,0495	1116916,1152	1058718738589,2800	1058768236874,0200
41	947938,9029	1116909,6775	1058750429936,5200	1058789478622,1600
42	947963,3850	1116897,3303	1058782558773,8400	1058784841766,6500
43	947969,7131	1116902,3778	1058802385178,5500	1058804986173,5800
44	947983,4650	1116915,8366	1058805486045,2600	1058828007897,9900
45	947992,6537	1116902,9051	1058815485294,2300	1058819219371,7000
46	947995,7609	1116902,6270	1058818439360,7800	1058831500114,2400
47	948006,9923	1116902,0823	1058843023992,4400	1058836901082,0600
48	948012,2903	1116914,7829	1058847660547,5500	1058856530507,8300
49	948019,0850	1116913,4318	1058841559390,4400	1058901179018,3100
50	948060,2067	1116898,9909	1058883613169,1900	1058912013602,1700
51	948082,1652	1116894,9036	1058907497033,5400	1058927252263,4900
52	948099,2785	1116894,2270	1058927453639,7700	1058950396605,7300
53	948120,5749	1116895,1160	1058959924459,0100	1058956781295,1100
54	948125,5367	1116904,2762	1058972341931,4200	1058973565992,7700

55	948132,7886	1116911,5280	1058986165824,2100	1058994249704,2700
1	948145,1513	1116917,5653	0,0000	0,0000

4.- ORDENAR la restitución material con vocación transformadora en favor de Nicolás Bernal Martínez, del predio denominado La Playa ubicado en la vereda la Colonia, corregimiento Ceilán, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, con un área de 2 hectáreas 804058203 metros, identificado con cédula catastral No. 00-02-0005-0113-000 y matrícula inmobiliaria No. 384 -25015, con las siguientes coordenadas y linderos

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRTD				
PREDIO LA PLAYA "Nicolás Bernal Martínez"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	948523,1925	1116968,3659	1059474591679,2600	1059472442183,1500
2	948525,0205	1116972,7847	1059484720819,5400	1059474123891,0600
3	948522,7737	1116981,3109	1059488033218,7100	1059491182891,5200
4	948530,8058	1116987,4489	1059503115693,6100	1059500487963,8700
5	948533,9240	1116993,8912	1059518861540,2400	1059506586975,5300
6	948533,9135	1117006,8194	1059562427072,1600	1059572433522,4000
7	948581,8843	1117052,7611	1059664317622,0500	1059531004713,1100
8	948505,7838	1117103,6841	1059599562426,6100	1059549952680,1600
9	948479,5080	1117125,0408	1059589369307,0100	1059532153872,8100

10	948445,4427	1117145,2418	1059557476797,0600	1059510776351,8100
11	948409,1564	1117151,7402	1059523872269,9700	1059494377832,4700
12	948388,9607	1117159,0501	1059524263180,8900	1059426062760,8100
13	948321,6044	1117183,2519	1059414668961,2300	1059462254483,0800
14	948333,4562	1117147,0354	1059393147906,8000	1059467802485,1000
15	948369,1662	1117110,3803	1059396515945,8000	1059499314837,7200
16	948428,4933	1117071,8679	1059451662281,0300	1059477020969,4700
17	948441,2341	1117060,1366	1059456797831,2500	1059473652838,5900
18	948448,1794	1117050,5454	1059451695219,9400	1059466772757,5100
19	948450,1638	1117036,9855	1059445128840,2400	1059453542464,0000
20	948449,8331	1117027,7251	1059432839511,3600	1059438479062,4900
21	948444,2107	1117015,1573	1059413334573,4800	1059401365040,1600
22	948421,6558	1117001,2138	1059372188543,3800	1059362460194,7000
23	948398,6652	1116984,3730	1059306549343,0300	1059325629277,7900
24	948379,9907	1116942,2609	1059247996978,1800	1059313696098,0900
25	948405,0637	1116902,5152	1059299259476,2100	1059310102677,6100
26	948435,5960	1116927,0389	1059340496624,0900	1059349915803,2800
27	948450,4170	1116934,5616	1059366746055,9300	1059375698603,9000
28	948467,1126	1116944,7839	1059388028202,1300	1059400242671,5300
29	948480,4065	1116947,5811	1059400016458,9500	1059409728482,7400
30	948486,5408	1116944,5454	1059405897166,2000	1059411684396,7500
31	948490,8528	1116943,5217	1059416935716,3600	1059438141315,1800
32	948515,4090	1116950,0819	1059446666002,5600	1059446864617,2000
33	948517,6480	1116952,5091	1059464207313,8700	1059455359802,4200
1	948523,1925	1116968,3659	0,0000	0,0000

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRTD (metros)
LA PLAYA	NORTE	110.22 m. con La Familia Bernal Martínez
	ORIENTE	294.94 m. con La Nación, Anteriormente Predio "La Trinidad"
	SUR	373.99 m. con La Familia Bernal Martínez
	OCCIDENTE	145.72 m. con La Nación, Anteriormente Predio "La Siria"

CUADRO COMPARATIVO DE AREAS			
PREDIO	AREA CATASTRAL	AREA LEV. IGAC - UAEGRTD	DIFERENCIA LEVANTAMIENTOS
LA PLAYA	24421.00 m ²	28040,58 m ²	3619,58 m ²

5.- NEGAR la declaración de pertenencia incoada por el señor Andrés Trujillo Jaramillo, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

6.- DECLARASE DECLARASE SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO las escrituras de venta número 444 del 19 de septiembre de 1994 expedida en la Notaría Única de Restrepo Valle, y número 535 del 19 de noviembre de 1994 de la misma Notaría, para cuyo efecto librese el exhorto de rigor al (la) respectivos(a) Notarios(a).

7.- DECLARASE LA NULIDAD ABSOLUTA de la escritura de venta número 153 del 25 de marzo de 1995 expedida en la Notaría Única de Restrepo Valle, quedando sin efecto jurídico. Librese el exhorto de rigor al (la) respectivos(a) Notarios(a).

8.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso administrativo por jurisdicción coactiva adelantado por el Municipio de Bugalagrande contra el señor Jaime Osorio Gómez, para el recaudo del impuesto predial unificado, distinguido con la partida No. 00044-2002, cancelando la medida de embargo que recae sobre los predios Campo Alegre y La Andina y La Miranda, folios de matrícula inmobiliaria nos. 384 - 49076, 384 - 2491. Librense los oficios de rigor.

9.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al(la) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ Valle, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. **384 - 49076, 384 - 2491, 384 - 50370 y 384 - 25015**, registrando la respectiva medida de protección en los términos de la Ley 387 de 1997.

Adicionalmente, CANCELARÁ: *i)* en el folio de matrícula No. **384 - 49076** las anotaciones No. 006; 007; 008, 009, 10, 11, 14, 15 y 16; *ii)* en el folio de matrícula No. **384 - 2491** las anotaciones No. 009,010, 011, 12, 13, 14, 17, 18 y 19; *iii)* en el folio de matrícula No. **384 - 50370** las anotaciones No. 009, 10 y 11; y *iv)* en el folio de matrícula No. **384 - 25015** las anotaciones No. 006, 007 y 008.

10.-. RECONOCER MEJORAS implantadas por las siguientes personas: *i)* **Andrés Trujillo Jaramillo**, en parte del predio Campo Alegre y La Andina, en la forma como se detalló en el acapite No. 3.3.3.; *ii)* **José Argemiro Gómez Rendón**, en el lindero norte de Campo Alegre y la Andina, tal cual se explicó en el apartado No. 3.3.4.; y *iii)* **Obdulio de Jesús Sánchez Zapata** explotador de una parcela en San Martín o el Candado, en la forma como se expuso en el punto No. 3.3.4.

Dichas mejoras estarán a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y serán canceladas dentro de los treinta días siguientes al respectivo avalúo.

11.- ORDENAR al representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del

Cauca, que dentro de un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice el avalúo de las mejoras reconocidas a los señores Andrés Trujillo Jaramillo, José Argemiro Gómez Rendón y Obdulio de Jesús Sánchez Zapata.

12.- ORDENASE a los representantes legales del Ministerio de Agricultura, Gobernación del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, El Incoder, Sena y la Unidad Especial de Restitución de Tierras, para que el marco de sus respectivas competencias, dentro de un término máximo de cuatro meses, adopten un plan de acceso efectivo a la propiedad rural de los señores Obdulio de Jesús Sánchez Zapata, Jessin Lezama, Álvaro Reyes López y José de Jesús Sepúlveda, que incluya titulación, beneficios, subsidios, seguridad alimentaria, capacitación y asistencia técnica agropecuaria con enfoque ambiental, que les permita superar la precarias condiciones de vida en que se encuentran.

13.- ORDÉNESE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos de los predios Campo Alegre y La Andina y La Miranda, San Martín o el Candado y La Playa, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

14.- ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado a los propietarios de los

predios Campo Alegre y La Andina y La Miranda, San Martín o el Candado y La Playa, aplicando el alivio de pasivos a los periodos gravables desde el año 1994, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, tal como se detalló en el partado No. 3.3.5.-; y finalmente EXONERARÁ de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos años siguientes a la fecha de esta decisión.

15.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15) siguientes a la notificación de este veredicto, autorice y brinde a Rubiela Hurtado Grisales, Fernando Valencia Hurtado, Hernán Valencia Hurtado, Camilo Valencia Palacio; Nicolás Bernal Martínez, Cruz Bernal Martínez y Yenni Sandra Bernal Martínez, y sus respectivos núcleos familiares, programas de formación y capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo las actividades ejercidas en el campo, con enfoque ambiental para la conservación y protección de los recursos naturales renovables.

16.- ORDENASE a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS – UAEGRTD, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, y BANCO AGRARIO, para que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses incluyan a Rubiela Hurtado Grisales, Fernando Valencia Hurtado, Hernán Valencia Hurtado, Camilo Valencia Palacio; Nicolás Bernal Martínez, Cruz Bernal Martínez y Yenni Sandra Bernal Martínez dentro de los programas de subsidio integral de tierras y de vivienda, para adecuación, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de

proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

17. ORDENAR al(la) representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término de dos (2) meses, sí no lo han hecho aún, brinde(n) a los señores Jaime Valencia López, Amparo Valencia López, Martha Valencia López, Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Gregoria, Mayorín, Marco Fidel, Éibar, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez; toda la oferta institucional complementaria establecida en favor de las víctimas del conflicto armado interno y la información necesaria para acceder a las ayudas estatales en los términos de la Ley 1448 de 2011.

18.- ORDENASE al(la) Alcalde(sa) Municipal de Bugalagrande - Valle, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde a Rubiela Hurtado Grisales, Fernando Valencia Hurtado, Hernán Valencia Hurtado, Camilo Valencia Palacio; Nicolás Bernal Martínez, Cruz Bernal Martínez y Yenni Sandra Bernal Martínez la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que cada caso amerita.

La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dichos procedimientos se realicen sin dilaciones.

19.- ORDENAR al(la) representante legal de la Defensoría del Pueblo, que dentro del término de quince (15) días, designe abogado a los señores Rubiela Hurtado Grisales, Fernando Valencia Hurtado, Hernán Valencia Hurtado, Camilo Valencia Palacio y los herederos determinados

e indeterminados del causante Nesar Valencia Zapata; para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de sucesión sobre los bienes relictos que fueron restituidos, conforme se expuso en la parte motiva.

20.- ORDENASE al Gobernador del Valle del Cauca, Alcalde(sa) Municipal de BUGALAGRANDE, al Comandante de las FUERZAS MILITARES y al Comandante de POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en la órbita de sus competencias y acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, se sirvan coordinar las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para el retorno y permanencia de Rubiela Hurtado Grisales, Fernando Valencia Hurtado, Hernán Valencia Hurtado, Camilo Valencia Palacio, Nicolás Bernal Martínez, Cruz Bernal Martínez y Yenni Sandra Bernal Martínez en los predios objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

21.- DISPONESE la entrega real y material de los inmuebles restituidos, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras Desplazadas del Valle del Cauca, en asocio de las Fuerzas Militares con centro de operaciones en dicho territorio, y Policiales, verifiquen la diligencia dentro del término perentorio a que refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se impartirá comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición alguna, y con todas las facultades inherentes a que alude la precitada norma.

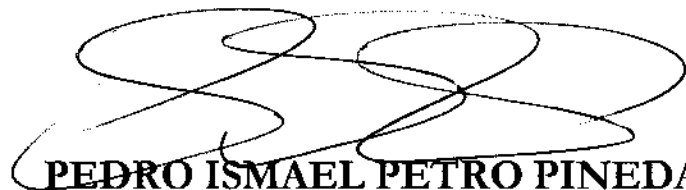
22.- COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación y al Área de Investigación Criminal de la Dirección de Carabineros y Seguridad

Rural de la Policía Nacional, para que investiguen las eventuales conductas punibles que pudieron presentarse con ocasión del presente proceso.

23.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

24.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez